

# **Ley Tarifaria año 2007**

**Ley N° 2.187  
Decreto N° 2.221/06**

LEY N° 2.178

# Ley Tarifaria 2007

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006.

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
Ley:**

Artículo 1° - De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2007 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo que forma parte de la presente ley.

Disposición Transitoria

Convalídase el procedimiento de no actualización de los valores de los automotores cuyos modelos-año fueren 2004 o anteriores, efectuado para el año 2006.

Las valuaciones para el cálculo de la contribución de Patentes sobre Vehículos en General correspondientes para el año 2007, determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Fiscal t.o. 2006, en ningún caso podrán superar el ocho por ciento (8%) de incremento de las valuaciones calculadas para el año 2006.

Los vehículos cuya alta en esta jurisdicción se produzca durante el año 2007, tributarán la contribución de Patentes sobre Vehículos en General conforme al valor asignado en la Tabla de Valuaciones para el año 2007.

Artículo 2° - Comuníquese, etc. **de Estrada - Bello**

DECRETO N° 2.221

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2006.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 2.178 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 30 de noviembre de 2006. Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado cuerpo por intermedio de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Legislativos, y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General Adjunta de Análisis Fiscal.

El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda. **TELERMAN - Beros**

## ANEXO - LEY N° 2.178

LEY TARIFARIA  
PARA EL AÑO 2007

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CONTRIBUCION DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA,  
CONTRIBUCION TERRITORIAL Y  
CONTRIBUCION DE PAVIMENTOS Y ACERAS

Art. 1º.- Fijase en el 5,5 o/oo la alícuota de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles.

Fijase en el 0,12 o/oo la alícuota adicional correspondiente al Servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros.

Art. 2º.-La Contribución Territorial aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles edificados se determina conforme la siguiente escala:

Valuación oficial		Cuota fija	Alícuota sobre excedente al límite mínimo
Más de	Hasta		
\$	\$	\$	o/oo
0	6.000	6	-
6.000	12.000	12	2
12.000	28.000	36	3
28.000	42.000	112	4
42.000	52.000	210	5
52.000	69.000	312	6
69.000	139.000	483	7
139.000	277.000	1.112	8
277.000	416.000	2.493	9
416.000	527.000	4.160	10
527.000	652.000	5.797	11
652.000	818.000	7.824	12
818.000	1.026.000	10.634	13
1.026.000	1.220.000	14.364	14
1.220.000	-	18.300	15

Art. 3º.- De conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nacional N° 23.514, fijase un incremento del cinco por ciento (5%) del monto de la Contribución Territorial. Este incremento se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

Art. 4º.- Los edificios o estructuras destinados total o parcialmente para guarda de vehículos automotores para transporte de personas o cargas, ubicados en las zonas que se indican a continuación, abonarán el gravamen con las

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

siguientes alícuotas adicionales por las superficies destinadas a tal fin, con excepción de los garajes y playas de estacionamiento explotados comercialmente:

ZONA 1ra.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:  
Hipólito Yrigoyen, Av. Paseo Colón, Av. Leandro N. Alem, Av. Corrientes,  
Av. Eduardo Madero, Av. Córdoba, Carlos Pellegrini, Bernardo de  
Irigoyen, Hipólito Irigoyen ..... 10 o/oo

ZONA 2da.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:  
Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. Pueyrredón, Av. del Libertador, Av. Dr. José  
María Ramos Mejía, Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo  
Madero, Av. Ingeniero Huergo y Av. Belgrano, excluidos los inmuebles  
ubicados en la zona 1ra. . 5 o/oo

Art. 5º.- Para el caso de los terrenos no edificados las alícuotas de la Contribución Territorial son las siguientes, de acuerdo con su ubicación en los distritos establecidos por el Código de Planeamiento Urbano:

- a) Distritos R1a, R1b, R2b, E2 e I .....50 o/oo
- b) Distritos R2a, C3, E1, E3 .....66 o/oo
- c) Distritos C1, C2 .....100 o/oo

Los restantes distritos establecidos en el Código de Planeamiento Urbano se asimilan con los mencionados en este artículo, teniendo en cuenta la intensidad de ocupación del suelo y los usos permitidos en cada uno de ellos.

Los terrenos no edificados ubicados en los distritos RU, E4, UP, UF y en los subdistritos UP11a y UP11b, tributan el gravamen en la forma establecida en el artículo 2º.

Art. 6º.- Fijase en el 0,2 o/oo la alícuota de la Contribución de Pavimentos y Aceras aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles.

Art. 7º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Fiscal la valuación actualizada de los edificios se determina en base a los valores de reposición unitarios que les corresponde por sus destinos constructivos y categorías, afectados por el coeficiente que resulte a la fecha en que los edificios estuvieran en condiciones de ser usados y de

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

su estado de conservación.

Con ese objeto se discriminan a continuación dichos valores unitarios y se consignan diversas categorías que se obtienen mediante el uso de planillas de puntajes o de narraciones enumerativas; que en ningún caso deben considerarse como limitativas.

Dichas planillas y descripciones se refieren a programas arquitectónicos vigentes desde el año 1960.

Los casos de construcciones de índole especial, por su programa arquitectónico o detalles constructivos excepcionales, pueden ser objeto de estudio particularizado para determinar su avalúo.

Para el tratamiento de las refacciones, se procede según el caso: a modificar el destino, la categoría de la construcción o actualizar el valor del edificio mediante la corrección del coeficiente de actualización establecido en el artículo 10; de tal manera que el avalúo resultante contenga el valor de las modificaciones introducidas.

TABLA DE VALORES DE REPOSICION DE EDIFICIOS -AÑO 2007-

( en \$/m2 )

Categoría	Uni-familiar C. velat. 01	Multi-familiar 02	Material precario 03	Oficinas 04
"A" .....\$	994	927	--	1.087
"B" .....\$	652	604	--	848
"C" .....\$	413	379	--	388
"D" .....\$	305	279	--	302
"E" .....\$	192	162	85	164
"F" .....\$	--	--	66	--

  

Categoría	Negocios Gal. com. Veterin. Caj. aut. Salones	Cines Teatros	Edificios no comunes	Garajes Guarda-coches Cocheras
-----------	---	------------------	----------------------	--------------------------------------

## ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)

05	06	07	08		
"A" .....\$	994	1.037	1.128	428	
"B" .....\$	830	914	934	324	
"C" .....\$	365	449	445	162	
"D" .....\$	271	346	--	130	
"E" .....\$	164	--	--	64	
"F" .....\$	93	--	--	46	
Categoría	Mercado Super - mercado	Hoteles Residenc. Albergues C. pens. Ins. geriát.	Templos	Clubes Estad. Colegios	Bancos
	09	10	11	12	13
"A" .....\$	816	1.068	901	901	1.443
"B" .....\$	675	886	739	796	1.128
"C" .....\$	270	468	283	370	488
"D" .....\$	221	399	210	267	322
"E" .....\$	127	254	--	149	271
"F" .....\$	81	--	--	--	--
Categoría	Ind. Fáb. Taller	Depósitos	Hospitales Sanatorios Policlinicos Inst. méd. c/ internac.	Consultorio Laboratorios Análisis clínicos y radiológicos s/ internac.	Estaciones de servicio
	14	15	16	17	18
"A" .....\$	--	--	1.196	805	--
"B" .....\$	324	324	1.000	710	324
"C" .....\$	162	162	468	431	162
"D" .....\$	130	130	399	359	130
"E" .....\$	62	62	--	--	--
"F" .....\$	46	46	--	--	--
OTROS DESTINOS		CATEGORIA UNICA		UNIDADES POR	
26)	Natatorios apoyados en el terreno (cemento alisado)		\$	90	M3.
27)	Natatorios apoyados en el terreno (c/revestimientos)		\$	107	M3.

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

28) Natatorios apoyados en el terreno (climatizados)	\$	150	M3.
29) Tanques industriales	\$	136	M3.
30) Cámaras frigoríficas	\$	54	M2.
31) Graderías (madera)	\$	28	M.
32) Graderías (hormigón armado)	\$	62	M.
33) Cocheras descubiertas y/o playas de estacionamiento y/o espacios destinados a estacionamiento, que posean solado y/o solados descubiertos en estaciones de servicio	\$	23	M2.
34) Natatorios elevados (cemento alisado)	\$	136	M3.
35) Natatorios elevados (con revestimientos)	\$	161	M3.
36) Natatorios elevados (climatizados)	\$	225	M3.

Art. 8°.- A los efectos de la determinación de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, el avalúo de las construcciones se efectúa clasificándolas de acuerdo con las pautas generales que se detallan en este artículo.

a) Para los casos de destinos constructivos no especificados, se adopta el más semejante con arreglo a la categoría que le corresponde por su valor.

b) Todas las superficies cubiertas destinadas a albergar las máquinas o instalaciones necesarias para la prestación de los servicios centrales, como calefacción, agua caliente, aire acondicionado, sala de máquinas, etc., son empadronadas en el mismo destino y categoría de aquellas a las que sirven, independientemente del lugar de su emplazamiento y sea cuales fueren sus características constructivas.

c) VARIOS: La adjudicación de los destinos de los edificios que a continuación se detallan, se fundamenta en las programaciones arquitectónicas de los mismos, teniendo en cuenta que de ellas surgen los usos potencialmente factibles.

Las categorías son determinadas en algunos casos, mediante el uso de tablas de puntajes relativos y en otros por medio del cotejo con descripciones generales no taxativas, referidas a características constructivas, dimensiones, instalaciones, etc.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

El encasillamiento que resulte de aplicar las tablas de puntajes y/o las descripciones del presente artículo, puede ser perfeccionado mediante Disposición fundada que contemple el estudio pormenorizado de materiales, sistemas constructivos, instalaciones y/o diseños especiales, etc., que por su marcada incidencia, alteren los costos unitarios promedios de reposición, como por ejemplo: costos de materiales en general, características especiales de sistemas constructivos, estructuras resistentes, fundaciones, solados, cielorrasos, revestimientos, carpinterías, herrerías, tratamientos de muros exteriores, vidrieras, aislaciones hidráulicas, térmicas y/o acústicas, calidad, cantidad y tamaño de locales sanitarios, instalaciones contra incendio, de calefacción o aire acondicionado, densidad de las instalaciones eléctricas tanto de alta como baja tensión, escaleras mecánicas, rampas móviles, estructura para puentes grúa, aparejos o plumas, pinturas, etc.

d) La base de referencia para la determinación de los valores unitarios promedio de reposición de las categorías de los destinos 01-Viviendas unifamiliares y 02-Viviendas multifamiliares está constituida por la categoría "D" de este último, siendo sus características más destacables las siguientes: Estructura resistente de H° A°, para un edificio entre medianeras, de un sótano, planta baja y 10 pisos altos; considerando la acción del viento en un solo sentido, con un espesor promedio de H° A° de 20 cm., cuantía de acero de 100 Kg/m<sup>3</sup>. y ejecutado con hormigones sin tratamientos a la vista; mampostería de ladrillos huecos de 0,15 m. en medianeras y de 0,10 m. en muros interiores; revoques exteriores en patios y medianeras a la cal y arena fina; frentes y contrafrentes terminados con enlucidos de materiales de frentes comunes y sencillos en sus formas y detalles carentes de revestimientos especiales; contrapisos de hormigón de cascotes con terminación de carpetas alisadas para la recepción de parquets de maderas o alfombras; en locales sanitarios y balcones, solados de baldosas cerámicas comunes, revestimientos de azulejos comunes con terminaciones en ángulo recto y muebles, mesadas, griferías, artefactos, accesorios, y plomería gruesa y fina comunes; en carpintería exterior marcos y hojas de puertas y ventanas ejecutadas en chapa de hierro doblada; hojas de puertas interiores tipo placa enchapadas con maderas para pintar y herrajes comunes; placares en cantidad y superficies mínimas, con sus frentes con puertas tipo placa de madera para pintar e interior de los mismos con barra, cajonera y estantes mínimos; enlucidos de yeso en muros interiores y cielorrasos con terminaciones en ángulo recto, hasta dos circuitos eléctricos; portero eléctrico y toma de antena de T.V. comunes; una toma de teléfono urbano; ascensores comunes; escalera reglamentaria con herrería común y sin calefacción, agua caliente ni aire acondicionado central.



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)****e) 01 - 02 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES Y CASAS VELATORIAS.**

Se clasifican en categorías de acuerdo al puntaje que en cada caso se indica, que surge de la valorización de su programa arquitectónico y elementos constructivos, conforme se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA DE PUNTAJE**

Una unidad sanitaria.....	1
Dos unidades sanitarias.....	2
Tres unidades sanitarias.....	4
Cuatro unidades sanitarias.....	6
Cinco o más unidades sanitarias.....	8
Quedan excluidos los toilettes de recepción, los toilettes, WC y/o unidades sanitarias de servicio. Sala de estar íntima y/o jardín de invierno.....	2
Por cada baño compartimentado se adicionará al puntaje que le corresponda por unidad sanitaria.....	1
Sala de música y/o juegos.....	1
Escritorios y/o bibliotecas.....	1
Sala de estar o living.....	1
Comedor.....	1
Toilette de recepción.....	2
Living-Comedor.....	1
Ambiente único (Dpto. 1 amb.).....	1
Living y/o Comedor y/o Living-Comedor sup. mayor de 42 m2. .	2
Comedor diario y/u office.....	1
Dormitorio en suite, entendiéndose por tal al dormitorio que cuente como mínimo con una unidad sanitaria con acceso directo exclusivo a través del mismo y cuarto de vestir o vestidor con las mismas características.....	1
Toilette, WC y/o unidad sanitaria de servicio.....	2
Habitación de servicio y/o cuarto de planchar y/o dep. enseres o similar.....	1
Sauna o similar.....	1
Una unid. viv. por planta (Piso multifamiliares únicamente).....	2
Dos unid. viv. por planta (S.piso multifamiliares únicamente).....	1
Asc. en viviendas unifamiliares, cada uno.....	2

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Asc. palier privado (perfectamente diferenciado) en Viviendas multifamiliares, cada ascensor.....	1
Asc. serv. (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares.....	3
Asc. serv. (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor adicional.....	1
Montacargas, cada uno.....	1
El sistema hidráulico incrementa en cada caso los Puntajes anteriores en.....	1
Calef. cent. y/o indiv. cent. (Aire caliente-losa radiante; convectores p/agua caliente o vapor).....	4
Aire acond. central y/o ind. cent. (Sist. convectores y/o Fan-Coil) Frío solamente.....	4
Aire acondicionado central y/o individual central (Sistema convectores y/o Fan-Coil) frío-calor.....	6
Estructura indep. H° A° y/o fundaciones indirectas (pilatajes, pozos romanos, plateas, etc.).....	1
Velatorios (01) - con ascensor y/o calefacción - Categoría..C	
Casos restantes - Categoría.....D	

**PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS**

23 puntos o más.....Categoría.....	"A"
De 18 a 22 puntos.....Categoría.....	"B"
De 7 a 17 puntos.....Categoría.....	"C"
De 3 a 6 puntos.....Categoría.....	"D"
Menos de 3 puntos.....Categoría.....	"E"

**f) 03 - MATERIAL PRECARIO**

Para las construcciones comprendidas en este destino no es de aplicación ninguna tabla de puntaje y sí las descripciones que se detallan:

**CATEGORIA: "E"**

Corresponde en general al tipo de viviendas que por sus materiales, (maderas-chapas de asbestos, cemento-plásticas o metálicas, mampostería escasa) o sistemas de fabricación poseen una vida útil limitada, pueden poseer servicios sanitarios de material permanente.

**CATEGORIA: "F"**

Corresponde a viviendas de desarrollo constructivo mínimo ejecutadas con material precario.

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

## g) 04 - OFICINAS

Se denomina "oficinas" a todos los edificios o parte de ellos cuyos diseños son aptos en forma principal para el desarrollo de actividades administrativas y/o profesionales.

## TABLAS DE PUNTAJES

1. Estructura resistente independiente	
Hormigón armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4
1.1. Luces libres lado menor	
Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6
1.2. Alturas de las estructuras	
Hasta 3,00 m.....	2
De 3,01 a 4,00 m.....	4
Mayor de 4,00 m.....	6
2. Frentes exclusivos de las oficinas	
2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4
3. Terminación frentes	
3.1. Lisos, comunes u hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas) ...	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados interiores	
4.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerámicas comunes, alfombras.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5. Revestimientos paramentos internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo .....	2
6. Cielorrasos	
6.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
6.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc.....	3
7. Servicios centrales para aclimatación	
7.1. Calefacción central, convectores, losas radiante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frío solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, Frío/Calor.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos individuales de aire acondicionado.....	3
8. Ascensores y montacargas	
8.1. Montacargas.....	1
8.2. Ascensores comunes.....	4
8.3. Ascensores semi automáticos (con memoria de parada).....	5
8.4. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automáticos de puertas).....	7

**PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS**

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 34 puntos	Categoría D
De 35 a 59 puntos	Categoría C
De 60 a 65 puntos	Categoría B
Más de 65 puntos	Categoría A

**h) 05 - NEGOCIOS-GALERIAS COMERCIALES-VETERINARIAS-CAJEROS AUTOMATICOS-SALONES**

Se denomina negocio a toda construcción cuyo diseño es apto para la venta y/o alquiler de distintos productos, así como la prestación de servicios con acceso directo desde la vía pública.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Galería comercial es aquella construcción en la que se agrupan varios locales negocios con acceso desde la vía pública y áreas de circulación horizontal y/o vertical comunes a todos ellos.

Veterinarias son todos aquellos locales negocios cuyos diseños son aptos para el ejercicio de la profesión veterinaria y/o actividades anexas.

SALONES: Son aquellas construcciones con diseño apto para fiestas, reuniones, conferencias y/o propósitos afines, que no tienen plateas altas y/o palcos y/o con pendientes pronunciadas.

**TABLA DE PUNTAJES**

1. Estructura resistente independiente	
Hormigón armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4
1.1. Luces libres lado menor	
Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6
1.2. Alturas de las estructuras	
Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6
2. Frentes Exclusivos del Local Negocio	
2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4
3. Terminación frentes	
3.1. Lisos comunes y Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

3.3 Mármoles, graníticos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimiento de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados interiores	
4.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicos.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5. Revestimientos, paramentos internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2
6. Cielorrasos	
6.1. A la cal, yeso, aglomerados, acústicos.....	1

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

6.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc.....	3
7. Servicios centrales para aclimatación	
7.1. Calefacción central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frío solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, Frío/Calor.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos individuales de aire acondicionado.....	3
7.5. Cortina de aire (Protectora de aire acondicionado).....	3
8. Ascensores y montacargas-Escaleras mecánicas	
8.1. Ascensores exclusivos para niveles de local.....	2
8.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....	1
8.3. Ascensores comunes.....	3
8.4. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
8.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
8.6. Escaleras mecánicas.....	12



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)****PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS**

Categoría F: Construcciones ejecutadas con materiales precarios y de corta vida útil.

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 29 puntos	Categoría D
De 30 a 47 puntos	Categoría C
De 48 a 53 puntos	Categoría B
Más de 53 puntos	Categoría A

Son encasillados como mínimo en la categoría "C" los locales negocios que por sus instalaciones y características constructivas resultan aptos para la elaboración de comidas, como restaurantes, bares, confiterías, etc.

**i) 06 - CINES - TEATROS****CATEGORIA "D"**

Estructura independiente o mixta de Hº Aº. Estructura de techos metálicos. Cubiertas de chapas de asbestos, cemento, metálicas o plásticas; ventilaciones permanentes, sin entrepisos o plateas altas o palcos. Cielorrasos suspendidos o aplicados con enlucidos de yeso sin gargantas. Núcleos sanitarios mínimos, tanto en cantidad como en materiales; sin servicios centrales.

**CATEGORIA "C"**

Idem, Idem categoría anterior más calefacción central por losa radiante, o por convectores; o mediante aire caliente, o por equipos compactos. Asimismo, en esta categoría se ubican todas las construcciones que poseen entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que carecen de servicio de calefacción central.

**CATEGORIA "B"**

Idem, Idem categorías anteriores que además poseen entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que tienen servicio de calefacción central. Además son encuadradas aquí aquellas construcciones que no teniendo entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, poseen aire acondicionado central, y/o frentes con grandes superficies vidriadas u otros tratamientos con costo equivalente.

**CATEGORIA "A"**

Idem, Idem categorías anteriores con entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, que poseen además servicio de aire acondicionado central y/o cualquier sistema constructivo o tratamiento decorativo, que por sus

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

costos supere la categoría anterior.

**j) 07 - EDIFICIOS NO COMUNES**

Este rubro comprende aquellos edificios o sectores de los mismos que por su diseño específico o diversidad de usos que incluyen, no pueden ser encuadrados en los restantes destinos contemplados en este ordenamiento.

**CATEGORIA "C"**

Edificios o sectores de edificios sin servicios centrales, o centrales individuales.

**CATEGORIA "B"**

Idem, Idem anterior; más calefacción central o central individual con ascensores o montacargas.

**CATEGORIA "A"**

Edificios o sectores de edificios con estructura resistente para grandes luces libres o grandes cargas, o estructuras especiales, que poseen además servicios centrales o centrales individuales de aire acondicionado, o ascensor/es, montacarga/s, escalera/s mecánica/s, etc.

**k) 08 - GARAJES - GUARDACOCHESES - COCHERAS**

Designase como garajes, guardacoches o cocheras a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, tamaño, formas y medidas, instalaciones especiales, etc., son aptos en forma principal, para ser destinados a la guarda, custodia o tenencia temporaria o permanente de automóviles, ómnibuses, motocicletas, bicicletas, lanchas, etc., exceptuando a los edificios de estas características que son utilizados como depósitos para el stock, con motivo de venta o fabricación de estos vehículos.

**CATEGORIA "F"**

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tienen menos de dos cerramientos laterales.

**CATEGORIA "E"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25m. y alturas hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

""

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10m. y alturas hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6m. y altura hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "D"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10m. y altura hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "C"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

**CATEGORIA "B"**

Estructura de techo tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m. y/o alturas mayores de 6,50m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "A"**

Se empadronan en esta categoría las cocheras que poseen máquinas electromecánicas de "puente grúa y ascensor de vehículos tipo Pidgeon Hall"; independientemente de los materiales constructivos, luces libres entre apoyos, alturas y/o cerramientos laterales.

Asimismo se empadronan también en esta categoría, todas las playas de estacionamiento subterráneas, bajo paseos, plazas o vías públicas; cualquiera fuera su característica constructiva.

**NOTAS**

- 1) Las construcciones que poseen uno o ningún cerramiento son empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que poseen ascensor o montacargas, se empadronan en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no poseen paradas y la planta baja en el caso de aquellos con destino no exclusivo de cocheras.
- 3) En los edificios que poseen uno o más entresijos se debe asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procede a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se puede tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos,

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

instalación hídrica contra incendio; instalación para lavar vehículos, etc.

6) Son empadronadas dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medios de salida o de ingreso son corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.

7) Los edificios destinados exclusivamente a garaje cuyas estructuras de Hº Aº están conformadas con pórticos o losas casetonadas deben reflejar en sus valuaciones la incidencia de las mismas.

**L) 09 - MERCADOS - SUPERMERCADOS**

Estos destinos se concretan en construcciones de características similares a las de industrias, garajes y depósitos diferenciándose de aquéllas por la aplicación de cielorrasos, revestimientos especiales y servicios sanitarios, en consecuencia para las categorías "B" a "F" sirven las mismas descripciones.

**CATEGORIA "A"**

Idem, Idem categoría "B" con el agregado de servicio central para el tratamiento ambiental.

**LL) 10 - HOTELES - HOTELES RESIDENCIALES - CASAS DE PENSION - ALBERGUES - INSTITUTOS GERIATRICOS**

Designase con los destinos precedentes, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas y programas arquitectónicos, son aptos en forma principal para el alojamiento o albergue de personas de manera permanente o transitoria. Estos establecimientos suministran a los huéspedes: mobiliaje, ropa de cama y de tocador, y pueden estar capacitados para proporcionar comidas, bebidas y otros servicios.

**TABLA DE PUNTAJES**

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muro de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2

///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

2. Estructura de hormigón armado (Se suma al puntaje del hormigón armado indicado en el inc.1)	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Edificios entre medianeras.....	1
3.2. Edificios en esquina, torre o similares (más de una fachada).....	2
4. Características de fachada y/o contrafrentes (se suma al puntaje indicado en el inc. 3)	
4.1. Revoques comunes de frentes.....	2
4.2. De estilos artesanos.....	4
4.3. Revestimientos especiales parciales.....	3
4.4. Revestimientos especiales totales.....	4
4.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parciales.....	6
4.6. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) totales.....	9
5. Baños	
5.1. Habitaciones sin baño privado.....	0
5.2. Habitaciones con baño privado sin bañera.....	2
5.3. Habitaciones con baño privado completo.....	4
5.4. Idem anterior, compartimentado.....	6
6. Ascensores	

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

6.1. Ascensores principales comunes.....	3
6.2. Idem anterior semi-automáticos(con memoria de parada).....	4
6.3. Idem anterior automáticos (Maniobras y puertas exteriores automáticas con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
6.4. Ascensores de servicio comunes.....	2
6.5. Idem anterior semi-automáticas(con memoria de parada).....	3
7. Servicios	
7.1. Calefacción central.....	10
7.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	5
7.3. Aire acondicionado central frío.....	20
7.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
8. Otras dependencias	
8.1. Office por piso.....	1
8.2. Cafetería-Desayuno-Bar-Confitería (Uno o más locales).....	2
8.3. Restaurante (uno o más locales).....	8
8.4. Hall-Conserjería-Sala de Estar, con área sumada mayor de 100 m2.....	5
8.5. Salas de conferencias, convenciones, reuniones, fiestas, auditorium (una o más salas).....	6

**PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS**

66 puntos o más	Categoría A	
De 44 a 65 puntos	Categoría B	
De 26 a 43 puntos	Categoría C	
De 14 a 25 puntos	Categoría D	
De 0 a 13 puntos	Categoría E	///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)****M) 11 -12 - TEMPLOS - COLEGIOS - CLUBES**

Atendiendo a la diversidad de los diseños arquitectónicos, que poseen estos tipos de edificios, la asignación de sus categorías se realiza de acuerdo a sus características constructivas.

**N) 13 - BANCOS**

Son empadronados como bancos, aquellos edificios o parte de ellos, proyectados para ese fin o aquellos que provenientes de reformas resulten aptos para la misma finalidad y que poseen como mínimo una caja de tesoro y/o cajas de seguridad para el público y/o casilla de vigilancia.

Las categorías de estos edificios son determinadas mediante el auxilio de la siguiente tabla de puntajes y/o aplicación del artículo VARIOS.

**TABLA DE PUNTAJES****1. Estructura resistente independiente**

Hormigón armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4

**1.1. Luces libres lado menor**

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

**1.2. Alturas de las estructuras**

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6

**2. Frentes exclusivos del local Banco**

2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina o perímetro libre.....	4



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

3. Terminación frentes	
3.1. Lisos comunes u hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Puertas externas	
4.1. Tambor, giratorias.....	2
4.2. Corredizas, levadizas, neumáticas de seguridad..	3
4.3. Grandes hojas de abrir, metales o maderas - labradas, portales.....	3
5. Solados Interiores	
5.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerámicas comunes, alfombras.....	1
5.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles graníticos, mayólicas.....	3
6. Revestimientos, paramentos internos	
6.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecitas, vinílicos.....	1
6.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio,	

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

granitos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
6.3. Otros revestimientos de menor costo.....	2
7. Cielorrasos	
7.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
7.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
7.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
7.4. Mixtos especiales de maderas, espejos, etc.....	3
8. Servicios centrales para aclimatización	
8.1. Calefacción Central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
8.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frío solamente.....	30
8.3. Idem, Idem, Frío/Calor.....	35
8.4. Aire acondicionado con equipos individuales con locales.....	3
8.5. Cortina de aire (protectora de aire acondicionado).....	3
9. Ascensores y montacargas-escaleras mecánicas	
9.1. Ascensores exclusivos para niveles del Banco.....	2
9.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....	1
9.3. Ascensores comunes.....	3
9.4. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

9.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
9.6. Montaaautos y camiones.....	12
9.7. Escaleras mecánicas.....	12
10. Locales para cajas de seguridad del público	
10.1 Independientemente de su tamaño y características constructivas.....	3

**PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS**

De 0 a 13 puntos	Categoría E
De 14 a 20 puntos	Categoría D
De 21 a 54 puntos	Categoría C
De 55 a 64 puntos	Categoría B
Más de 64 puntos	Categoría A

**Ñ) 14 - INDUSTRIAS - FABRICAS - TALLERES**

Se denomina industria, fábrica o taller, a todo edificio o parte de él, que por sus características constructivas, programas arquitectónicos, instalaciones, etc. es apto para destinarlo, principalmente, a la ejecución de tareas manuales y/o electromecánicas necesarias para la reparación, transformación, armado o elaboración de materias primarias, intermedias o finales.

**CATEGORIA "B"**

Estructura de techo tipo Shed o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramiento.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos. ///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)****CATEGORIA "C"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 m. y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "D"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado, bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "E"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y altura hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado y bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "F"**

Todas las construcciones comprendidas en la categoría <sup>III</sup>

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

"E" que tienen menos de dos cerramientos laterales.

**NOTAS**

- 1) Las construcciones que poseen uno o ningún cerramiento lateral, son empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías son independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que poseen ascensor o montacargas, se empadronan en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no poseen parada.
- 3) En los edificios que poseen uno o más entresijos se debe asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procede a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se pueden tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructuras de puentes grúa, estructuras resistentes especiales que den lugar a fundaciones especiales, calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, instalaciones sanitarias especiales, cielorrasos, revestimientos, solados especiales, fosas para inspección de vehículos, planta de tratamiento de líquidos cloacales, instalación hídrica contra incendios, etc.

**O) 15 - DEPOSITOS**

Se designan como depósitos a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, instalaciones, etc., son aptos para ser destinados en forma principal, a la guarda transitoria o permanente; de todo aquello que sea pasible de almacenamiento o depósito, excepto aquellos indicados en el rubro GARAGE, COCHERAS Y GUARDACOCHESES.

**CATEGORIA "B"**

Estructura de tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

///

libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

**CATEGORIA "C"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de techos autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 m. y 17,50 m. y/o alturas entre 4 m. y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

**CATEGORIA "D"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 m. y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 m. y 10 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "E"**

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

**CATEGORIA "F"**

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tienen menos de dos cerramientos laterales.

**NOTAS:**

- 1) Las construcciones que poseen uno o ningún cerramiento lateral son empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías son independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "D" y "E" y que poseen ascensor o montacargas, se empadronan en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que poseen uno o más entrepisos se debe asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procede a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se pueden tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructura de puentes grúa; calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos; instalación hídrica contra incendio, etc.
- 6) Son empadronados dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medio de salida o de ingreso son corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)****P) 16 - HOSPITALES - SANATORIOS - CLINICAS - POLICLINICOS - INSTITUTOS MEDICOS (con internación)**

Se adjudica estos destinos a los edificios o parte de ellos, que por sus programaciones arquitectónicas, y características constructivas, resultan fundamentalmente aptos para el ejercicio de la medicina, así como el de sus ramas auxiliares en general.

**TABLA DE PUNTAJES**

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muros de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2
2. Estructura de hormigón armado	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Revoques comunes de frente.....	1
3.2. De estilos artesanos.....	2
3.3. Revestimientos especiales parciales.....	2
3.4. Revestimientos especiales totales.....	3
3.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parciales.....	3
3.6. Frentes integrales totales.....	6



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

4. Baños	
4.1. Habitaciones sin baño privado o salas generales.....	0
4.2. Habitaciones con baño privado.....	6
5. Ascensores-Montacargas-Montaplatos	
5.1. Ascensores comunes.....	3
5.2. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
5.3. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
5.4. Montacargas y/o montaplatos comunes.....	2
5.5. Montacargas semi-automáticos.....	3
6. Servicios	
6.1. Calefacción Central.....	10
6.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	3
6.3. Aire acondicionado central frío.....	20
6.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
7. Otras dependencias y servicios	
7.1. Office de mucámas por piso.....	1
7.2. Office de enfermería por piso.....	1
7.3. Salas de diálisis renal, bomba de cobalto, rayos gamma, o similares, por cada una de las especialidades, independiente de la cantidad de salas que tenga, cada especialidad.....	2
7.4. Servicios de aire comprimido central, oxígeno central,	

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

aspiración central, o similares, por cada uno de ellos..... 2

8. Otras instalaciones

8.1. Helipuerto..... 8

**PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS**

51 puntos o más	-Categoría A
De 38 a 50 puntos	-Categoría B
De 24 a 37 puntos	-Categoría C
Menos de 24 puntos	-Categoría D

Q) 17 - CONSULTORIOS EXTERNOS - LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS - LABORATORIOS RADIOLOGICOS - o similares (sin internación)

Designase con los destinos precedentes a aquellos edificios o parte de ellos que por sus características constructivas, y programas arquitectónicos son aptos en forma principal para la consulta, prevención, diagnóstico o terapéutica médica, sin internación de los pacientes.

**TABLA DE PUNTAJES**

1. Estructura resistente

1.1. Apoyo en muros de mampostería..... 0

1.2. Independiente ( Metálica )..... 3

( Hormigón armado )..... 2

Mixta ( Acero y

Hormigón armado )..... 2

2. Estructura de hormigón armado

Esesor promedio de ( Hasta 22 cm. )..... 2

( de 23 a 29 cm. )..... 3

Hormigón armado ( Mayor de 30 cm. )..... 4

3. Fachadas

Edificio entre medianeras..... 1

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Edificio en esquina, en torre de perímetro libre o semilibre.....	2
4. Característica de fachada	
Revoque común de frente.....	2
De estilo artesano.....	4
Revestimientos parciales especiales.....	3
Revestimientos totales.....	4
Fachada tipo Curtain Wall ( Parcial ).....	6
( Total ).....	9
5. Consultorios	
5.1. Consultorios con baño privado.....	3
6. Ascensores ( cuando el o los ascensores sirvan únicamente al destino arriba mencionado )	
6.1. Comunes.....	3
6.2. Semi-automáticos ( con memoria de parada ).....	4
6.3. Automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
7. Servicios	
7.1. Calefacción Central.....	10
7.2. Aire acondicionado central frío.....	20
7.3. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
8. Locales adecuados para servicios especiales.	
8.1. Locales de radiología (cualquiera sea su cantidad).....	5
8.2. Laboratorios (cualquiera sea su cantidad).....	2

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

8.3. Locales para diálisis (cualquiera sea su cantidad) .....	3
8.4. Locales para bomba de cobalto, cámara gamma, acelerador lineal o similares, por cada una de las especialidades e independientemente de la cantidad de salas que tenga la especialidad.....	7
8.5. Locales para tomografía computada o similares (cualquiera sea su cantidad).....	5

**PUNTAJES TOPES DE CATEGORIA**

61 puntos o más	-Categoría A
De 41 a 60 puntos	-Categoría B
De 21 a 40 puntos	-Categoría C
Menos de 21 puntos	-Categoría D

**R) 18 – ESTACIONES DE SERVICIO**

Designase como estaciones de servicio a aquellos edificios o partes de ellos que por sus características constructivas y de diseño, son principalmente aptos para la venta de combustibles para vehículos automotores, pudiendo estar dotados de servicios complementarios como ser lavado, engrase, gomería, etc.

**CATEGORIA "B"**

Estructuras independientes de H° A°, con luces entre columnas o apoyos mayores de 5,00 m. y/o alturas de apoyos de vigas mayores de 5,00 m.

También pertenecen a esta categoría los edificios resueltos mediante estructuras especiales, como ser losas casetonadas, pórticos, etc.

**CATEGORIA "C"**

Estructuras de H° A°, con luces libres entre columnas, desde 4,00 a 5,00 m. y/o alturas entre 3,50 y 5,00 m.

Además todas las cubiertas estructurales autoportantes, de cualquier material, con excepción del Hormigón Armado.

**CATEGORIA "D"**

Estructuras de H° A°, con luces libres entre apoyos

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

menores de 4,00 m. y/o alturas menores de 3,50 m. y/o voladizos que no superan los 0,90 m. Se empadronan en esta categoría todas las superficies cubiertas constituidas por techos parabólicos o similares.

Art. 9º.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 221 del Código Fiscal, las alícuotas de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, la alícuota adicional correspondiente al Servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514 se incrementarán en:

a) Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de inmuebles que cuenten con una excepción de uso sin aumento de superficie aprobada por la Legislatura.

b) Cien por ciento (100%) calculado sobre la superficie del inmueble considerada como excepción, aprobada por la Legislatura.

c) Cien por ciento (100%) calculado sobre la totalidad de la superficie construida del inmueble que cuente con una excepción de uso con aumento de la superficie, aprobada por la Legislatura.

Art. 10.- Para el año 2007 son de aplicación para actualizar la valuación de los edificios las siguientes tablas de coeficientes:

a) Todos los destinos menos Hoteles (10), Hospitales (16), Sanatorios (16) y Consultorios Externos (17)

Antigüedad	Año de construcción	Bueno	Estado Regular	Malo
1	2006	1,00	0,75	0,50
2	2005	1,00	0,75	0,50
3	2004	1,00	0,75	0,50
4	2003	1,00	0,75	0,50
5	2002	1,00	0,75	0,50
6	2001	1,00	0,75	0,50
7	2000	1,00	0,75	0,50
8	1999	1,00	0,75	0,50
9	1998	1,00	0,75	0,50
10	1997	1,00	0,75	0,50
11	1996	1,00	0,75	0,50
12	1995	1,00	0,75	0,50
13	1994	1,00	0,75	0,50
14	1993	1,00	0,75	0,50

///

## ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)

15	1992	1,00	0,75	0,50
16	1991	1,00	0,75	0,50
17	1990	1,00	0,75	0,50
18	1989	1,00	0,75	0,50
19	1988	1,00	0,75	0,50
20	1987	0,99	0,74	0,49
21	1986	0,99	0,74	0,49
22	1985	0,98	0,73	0,49
23	1984	0,98	0,73	0,49
24	1983	0,97	0,73	0,48
25	1982	0,97	0,73	0,48
26	1981	0,96	0,72	0,48
27	1980	0,96	0,72	0,48
28	1979	0,95	0,71	0,47
29	1978	0,95	0,71	0,47
30	1977	0,94	0,70	0,47
31	1976	0,93	0,70	0,46
32	1975	0,93	0,70	0,46
33	1974	0,92	0,69	0,46
34	1973	0,92	0,69	0,46
35	1972	0,91	0,68	0,45
36	1971	0,90	0,67	0,45
37	1970	0,89	0,67	0,44
38	1969	0,88	0,66	0,44
39	1968	0,87	0,65	0,43
40	1967	0,86	0,64	0,43
41	1966	0,85	0,64	0,42
42	1965	0,84	0,63	0,42
43	1964	0,83	0,62	0,41
44	1963	0,82	0,61	0,41
45	1962	0,81	0,61	0,40
46	1961	0,80	0,60	0,40
47	1960	0,79	0,59	0,39
48	1959	0,78	0,58	0,39
49	1958	0,77	0,58	0,38
50	1957	0,76	0,57	0,38
51	1956	0,75	0,56	0,37
52	1955	0,74	0,55	0,37
53	1954	0,73	0,55	0,36
54	1953	0,72	0,54	0,36
55	1952	0,71	0,53	0,35
56	1951	0,70	0,52	0,35
57	1950	0,69	0,52	0,34

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

58	1949	0,68	0,51	0,34
59	1948	0,67	0,50	0,33
60	1947	0,66	0,49	0,33
61	1946	0,65	0,49	0,32
62	1945	0,64	0,48	0,32
63	1944	0,63	0,47	0,31
64	1943	0,61	0,46	0,30
65	1942	0,59	0,44	0,29
66	1941	0,57	0,42	0,28
67	1940	0,55	0,41	0,27
68	1939	0,54	0,40	0,27
69	1938	0,53	0,39	0,26
70	1937	0,52	0,39	0,26
71	1936	0,50	0,38	0,25
72	1935	0,49	0,37	0,24
73	1934	0,48	0,36	0,24
74	1933	0,46	0,34	0,23
75	1932	0,44	0,33	0,22
76	1931	0,43	0,32	0,21
77	1930	0,42	0,31	0,21
78	1929 y ant.	0,40	0,30	0,20

## b) Hoteles, Hospitales, Sanatorios y Consultorios Externos (10, 16 y 17)

Antigüedad	Año de construcción	Bueno	Estado Regular	Malo
1	2006	1,00	0,75	0,50
2	2005	1,00	0,75	0,50
3	2004	1,00	0,75	0,50
4	2003	1,00	0,75	0,50
5	2002	1,00	0,75	0,50
6	2001	1,00	0,75	0,50
7	2000	1,00	0,75	0,50
8	1999	1,00	0,75	0,50
9	1998	1,00	0,75	0,50
10	1997	1,00	0,75	0,50
11	1996	1,00	0,75	0,50
12	1995	1,00	0,75	0,50
13	1994	1,00	0,75	0,50
14	1993	1,00	0,75	0,50

## ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)

15	1992	1,00	0,75	0,50
16	1991	0,99	0,74	0,49
17	1990	0,98	0,73	0,49
18	1989	0,97	0,73	0,48
19	1988	0,96	0,72	0,48
20	1987	0,95	0,71	0,47
21	1986	0,94	0,70	0,47
22	1985	0,93	0,70	0,46
23	1984	0,92	0,69	0,46
24	1983	0,91	0,68	0,45
25	1982	0,90	0,67	0,45
26	1981	0,89	0,67	0,44
27	1980	0,88	0,66	0,44
28	1979	0,87	0,65	0,43
29	1978	0,86	0,64	0,43
30	1977	0,85	0,64	0,42
31	1976	0,84	0,63	0,42
32	1975	0,83	0,62	0,41
33	1974	0,82	0,61	0,41
34	1973	0,81	0,61	0,40
35	1972	0,80	0,60	0,40
36	1971	0,78	0,58	0,39
37	1970	0,76	0,57	0,38
38	1969	0,74	0,55	0,37
39	1968	0,72	0,54	0,36
40	1967	0,70	0,52	0,35
41	1966	0,68	0,51	0,34
42	1965	0,66	0,49	0,33
43	1964	0,64	0,48	0,32
44	1963	0,63	0,47	0,31
45	1962	0,62	0,46	0,31
46	1961	0,61	0,46	0,30
47	1960	0,61	0,46	0,30
48	1959	0,60	0,45	0,30
49	1958	0,59	0,44	0,29
50	1957	0,58	0,43	0,29
51	1956	0,58	0,43	0,29
52	1955	0,57	0,42	0,28
53	1954	0,56	0,42	0,28
54	1953	0,55	0,41	0,27
55	1952	0,55	0,41	0,27
56	1951	0,54	0,40	0,27
57	1950	0,53	0,39	0,26



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

58	1949	0,52	0,39	0,26
59	1948	0,48	0,36	0,24
60	1947	0,44	0,33	0,22
61	1946	0,40	0,30	0,20
62	1945	0,39	0,29	0,19
63	1944	0,38	0,28	0,19
64	1943	0,37	0,28	0,18
65	1942	0,36	0,27	0,18
66	1941	0,35	0,26	0,17
67	1940	0,34	0,25	0,17
68	1939	0,33	0,24	0,16
69	1938	0,32	0,24	0,16
70	1937	0,31	0,23	0,15
71	1936	0,30	0,22	0,15
72	1935	0,30	0,22	0,15
73	1934	0,29	0,22	0,14
74	1933	0,28	0,21	0,14
75	1932	0,26	0,19	0,13
76	1931	0,24	0,18	0,12
77	1930	0,22	0,16	0,11
78	1929 y ant.	0,20	0,15	0,10

Art. 11.- Fijase en el importe al que se refiere el inciso 1 del artículo 241 del Código Fiscal y en \$40.000,00 el importe al que se refieren los artículos 241 inciso 5 y 242 del mismo.

Art. 12.- Fijase en \$ 6.000,00 el importe al que se refiere el inciso 4 del artículo 248 del Código Fiscal.

Art. 13.- Fijase entre \$ 6.000,01 y \$ 12.000,00 el rango a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal.

**CONTRIBUCION POR MEJORAS**

Art. 14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Ley Nacional N° 23.514, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de Contribución de Mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto reglamentario N° 86/88 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que debe calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley mencionada y no puede exceder del 15% del valor fiscal de la propiedad, ni anualmente al 20% de la Contribución Territorial que para cada ejercicio fiscal establece el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

La mencionada Contribución se percibe en forma conjunta con los incrementos establecidos por los incisos c) y d) de la Ley Nacional N° 23.514 y se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

**DERECHOS POR DELINEACION Y CONSTRUCCION Y  
TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION DE OBRA**

Art. 15.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Fiscal, fíjase en el uno por ciento (1 %) sobre el valor estimado de las obras, la alícuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ley.

Art. 16.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Fiscal, fíjase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación.

Art. 17.- El valor de las obras se determina de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:

a) Por las construcciones que se indican a continuación:

Clase	Categorías			
	1a.	2a.	3a.	4a.
( en \$/m2 )				
Viviendas multifamiliares y consultorios privados.....	463	343	304	225
Viviendas unifamiliares.....	397	278	225	199
Sanatorios privados, hoteles, policlínicos y clínicas mutuales.....	489	424	343	304
Bancos, clubes, teatros, cine-teatros y cinematógrafos.....	489	424	--	--
Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales.....	457	397	304	--

///

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Clase	Categorías			
	1a.	2a.	3a.	4a.
	( en \$/m2 )			
Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos, laboratorios y estaciones de servicio.....	331	-	-	-

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no están previstas en la clasificación que antecede, se abona el 1% del valor estimado de las mismas.

Art. 18.- Las construcciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Viviendas, hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales.

1.1. CUARTA CATEGORIA: Construcciones económicas: Se tiene en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar, en el que no pueden figurar más ambientes que:

1.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje, depósito; servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado.

1.1.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales: los mínimos requeridos para el uso por las respectivas reglamentaciones.

1.2. TERCERA CATEGORIA: Construcciones confortables: Aquellas que excede por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); una habitación de servicio y un baño de servicio; un cuarto de planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m<sup>2</sup> de superficie.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

1.2.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales; escritorios; sala de estar; baños privados o toiettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.

1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Construcciones de lujo: Aquellas que exceden por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:

1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; hasta tres habitaciones y tres baños de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m2. de superficie, sin perjuicio de lo dispuesto con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.

1.4. PRIMERA CATEGORIA: Construcciones suntuosas: Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tienen su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción, más de tres habitaciones y tres baños de servicio; pileta de natación, cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.

2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos, galerías comerciales y salones de actos:

2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.

2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tienen su construcción complementada con detalles de lujo grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.

3. Escritorio y salones de negocios:

3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.

3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que poseen calefacción central y/o aire acondicionado.

3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características de la categoría anterior, pero que poseen detalles de lujo.

4. Garajes, mercados, estadios, galpones y tinglados, fábricas y depósitos,

///

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

///

estaciones de servicio, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, son aforados en una sola categoría.

Art. 19.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga:

Bóvedas o panteones: el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 88,00

Sepulturas:

2.1 Monumento tipo cruz simple.....\$ 23,00

2.2 Monumento tipo cruz eucarística o lápida.....\$ 21,00

2.3 Monumento tipo capilla o similar.....\$ 30,00

2.4 Reconstrucción o traslado de monumentos.....\$ 20,00

Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se paga el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 88,00

3) Cementerios Alemán y Británico: Toda obra paga el 10% de su valor estimado, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo.....\$ 88,00

4) Construcción y/o conservación de acera frente a bóveda o panteón, por metro cuadrado.....\$ 88,00

Art. 20.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no son considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Cuando una obra, por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidan los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquida en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

Art. 21.- Fijase en \$ 1,50 por m2 de construcción del plano presentado el importe de la tasa prevista en el artículo 259 del Código Fiscal.

**DERECHOS VARIOS**

Art. 22.- Establécense los siguientes derechos de inspección para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

1.1. Hasta 10 KW.....	\$ 132,00
1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$ 6,00
1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW.....	\$ 3,00
1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 1,70
1.5. Por cada KW excedente.....	\$ 1,40

Se toman en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

2.1. Hasta 10 KW.....	\$ 161,00
2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW.....	\$ 6,00
2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW.....	\$ 6,00
2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 3,00
2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW.....	\$ 1,50
2.6. Por cada KW excedente.....	\$ 0,90

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Se toma cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

3.1. Hasta 30 KW.....	\$ 161,00
3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$ 1,70
3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 1,50
3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW.....	\$ 0,90
3.5. Por cada KW excedente.....	\$ 0,50

Se considera cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm<sup>2</sup>):

4.1.1. Hasta 5 m <sup>2</sup> de superficie de calefacción.....	\$ 161,00
4.1.2. Por los siguientes 45 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> .....	\$ 3,00
4.1.3. Por el excedente, por cada m <sup>2</sup> .....	\$ 1,50

Se considera un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) de superficie de calefacción igual a 10.000 KCAL/hora.

4.2. Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 Kg/cm<sup>2</sup>):

4.2.1. Hasta 5 m <sup>2</sup> de superficie de calefacción.....	\$ 161,00
4.2.2. Por los siguientes 25 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> .....	\$ 6,00
4.2.3. Por el excedente, por cada m <sup>2</sup> .....	\$ 3,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

4.3. Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utilice agua caliente o vapor producido en la caldera:

4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos.....\$ 152,00

4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento.....\$ 7,60

4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.....\$ 4,60

4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento.....\$ 3,00

4.3.5. Por cada elemento excedente.....\$ 1,50

4.4. Máquinas que reciben vapor: se aplican los mismos derechos del inciso

4.3., tomando 1 máquina = 1 radiador.

5. Hornos de residuos patológicos: se aplican los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso 4.1.

6. Instalaciones inflamables:

6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etcétera.....\$ 324,00

6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio, garages.....\$ 486,00

6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.....\$ 161,00

6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias.....\$ 425,00

7. Instalaciones de elevadores:

7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:

7.1.1. Hasta diez (10) paradas.....\$ 691,00



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10) .....	\$ 32,00
7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas: por cada tramo.....	\$ 327,00
7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos por la instalación.....	\$ 3.228,00
7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos: por la instalación.....	\$ 418,00
7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos: por la instalación.....	\$ 1383,00
7.6. Instalación de montacargas:	
7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga.....	\$ 304,00
7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga.....	\$ 425,00
7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga.....	\$ 684,00
8. Transferencias:	
8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abona un valor equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.	
9. Estructuras metálicas para antenas (torres o mástiles) o soportes de antenas:	
9.1. Emplazadas sobre edificios existentes:	
Cargo fijo.....	\$ 591,00
Por altura neta desarrollada desde el plano límite del edificio a la base de la estructura del soporte de antena hasta el plano límite de la misma.....	\$ 13,00 por metro
9.2. Estructuras autoportantes o del tipo monoposte por altura desarrollada desde la cota de nivel cero hasta el plano límite de la misma.....	\$ 13,00 por metro

///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

9.3. Antenas del tipo parabólica para  
diámetros de 2,00 metros o superiores.....\$ 591,00

10. Sistemas Constructivos y de Extinción de Condiciones contra Incendio según  
Capítulo 4.12 y 4.7 del Código de Edificación:

En relación al cuadro de protección contra incendio artículo 4.12.1.2. del Código de Edificación (Condiciones específicas) conocida la cantidad de extintores, hidrantes, rociadores automáticos - sprinklers, sistemas especiales de extinción (a base de espuma, gases, etc.), sistemas de detección. Conocido el tipo de instalación se determinará la cantidad de módulos según lo indicado en el cuadro de usos.

**CUADRO DE USOS Y MODULOS DE CONDICIONES CONTRA INCENDIO**

USOS DETECCIÓN	RIESGOS	EXTINTORES	HIDRANTES	ROCIADORES	SIST. ESPECIALES	SIST.
Vivienda colectiva	3	2 A	3 A	4 C	-	3 D
Banco Hotel	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Actividades administrativas	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Locales comerciales	2 3 4	6 A 4 A 3 A	10 B 6 B 5 B	10 C 8 C 7 C	12 10 8	8 D 6 D 5 D
Galerías comerciales	3	8 A	10 B	12 C	12	10 D
Sanidad Salubridad	4	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Industria	2 3 4	6 A 4 A 3 A	10 B 6 B 5 B	10 C 8 C 7 C	12 10 8	8 D 6 D 5 D
Depósitos de garrapas	1	10 A	12 B	-	-	-
Depósitos	2 3 4	6 A 4 A 3 A	10 B 6 B 5 B	10 C 8 C 7 B	12 10 8	8 D 6 D 5 D
Educación	4	4 A	6 B	-	-	6 D
Cine Teatro Televisión	3 3	6 A 6 A	5 B 5 B	- 10 C	- 12	8 D 8 D

///

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Estadio	4	6 A	8 B	-	-	8 D
Otros rubros	4	6 A	8 B	-	-	8 D
Actividades religiosas	4	6 A	-	-	-	-
Actividades culturales	4	4 A	6 A	-	-	6 D
Estación de Servicio Garages	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Industrias Taller mecánico	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Comercio Depósito	4	3 A	5 B	7 C	8	5 D
Guarda mecanizada	3	4 A	6 B	-	10	6 D
Deposito e Industria (aire libre)	2	6 A	10 B	-	-	-
	3	4 A	6 B	-	-	-
	4	3 A	5 B	-	-	-

NOTA: Finalmente se multiplicará el número de módulos determinado por el valor del módulo que corresponda al uso indicado.

USO RESIDENCIAL: valor del modulo = \$52,00 (pesos cincuenta y dos)

USO INDUSTRIAL-DEPOSITOS-COMERCIAL y OTROS = \$104,00 (pesos ciento cuatro)

USOS MIXTOS: en los proyectos que tengan varios usos (mixtos) se tomará la cantidad de módulos de cada uso considerado de forma independiente.

NOTA:

Cualquiera sea la cantidad y tipo de extintores considerados.

Hasta seis (6) hidrantes; por cada hidrante adicional se sumará \$13,00 (pesos diez) por cada uno.

Hasta cien (100) cabezas/ rociadores/ sprinklers y por cada cabeza adicional \$1,30 (peso uno) por cada uno.

Hasta 50 detectores cualquiera sea el tipo y por cada detector adicional \$1,30 (peso uno) por cada uno.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)****SISTEMAS CONSTRUCTIVOS****CAJAS DE ESCALERAS**

USO	RIESGO	MENOR 12 m.	HASTA 30 m.	MAYOR DE 30 m.
Residencial	3	1	2	3
Industria	2	2	3	-
	3	2	3	-
	4	2	3	-
Comercial	2	2	3	4
	3	2	3	4
	4	2	3	4
Espectáculos Diversiones culturales y otros	3	2	3	4
	4	2	3	4

Art. 23.- A los efectos de la percepción de los derechos de registro y fiscalización de instalaciones sanitarias internas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8.14. del Código de la Edificación, fíjense los siguientes valores de módulos, los que son abonados al momento de la presentación de los "Documentos Necesarios para las Instalaciones Sanitarias", a que hace referencia el artículo 8.14.3.1. del Código de la Edificación:

Uso residencial.....\$ 180,00

Uso no residencial.....\$ 360,00

Para determinar el monto total de derechos a abonar, se procede de la siguiente forma:

Se calcula la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, según lo dispuesto para dicho cálculo en las "Normas y Gráficos de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales" (de aplicación según el artículo 8.14.1. del Código de la Edificación).

Conocida la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, se determina la cantidad de módulos a percibir según lo indicado en

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

la tabla que sigue:

CANTIDAD DE LITROS DE AGUA DE LA RESERVA TOTAL DIARIA	CANTIDAD DE MODULOS	
	RESI- DENCIAL	NO RESI- DENCIAL
Hasta 1.000 lts.	2	1
Desde 1.001 hasta 4.000 lts.	3	2
Desde 4.001 hasta 12.000 lts.	4	3
Desde 12.001 hasta 30.000 lts.	5	4
Desde 30.001 hasta 60.000 lts.	6	5
Por cada 30.000 lts. adicionales a 60.000 lts.	1	1

3. Finalmente, se multiplica el número de módulos determinado según el punto precedente por el valor del módulo que corresponda al uso del inmueble.

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES**

Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas

Art. 24.- La patente anual por vehículos de modelos posteriores al año 1994, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores imponibles establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal.

a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trallers, la alícuota se fija en.....3,20%

b) Camiones, camionetas, pick-up, automóviles de alquiler con taxímetro, acoplados y semirremolques.....2,30%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.....1,15%

d) Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

enganche.....2,30%

e) Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

Art. 25.- Fijase en \$15.000,00.- la valuación del automotor a partir de la cual cesa la exención aún cuando su antigüedad sea superior a doce (12) años.

Art. 26.- De conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota	Alicuota s/ Fija	Excedente Lím. Mínimo
	\$	\$	%
Hasta	5.000	62,50	-,-
Más de	5.000 a 7.500	62,50	1,27
" "	7.500 " 10.000	94,30	1,31
" "	10.000 " 20.000	127,00	1,36
" "	20.000 " 40.000	263,00	1,45
" "	40.000 " 70.000	553,00	1,64
" "	70.000 " 110.000	1.045,00	1,98
" "	110.000	1.837,00	2,50

**CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS****USO Y OCUPACION DE LA SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO  
DEL DOMINIO PUBLICO**

Art. 27.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada puesto y por mes:

## ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)

///

Tipo de Permiso	Importe Mensual
Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría I (Capítulo 11.2 CHyV)	\$57,00
Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría II (Capítulo 11.2 CHyV)	\$114,00
Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría III (Capítulo 11.2 CHyV)	\$286,00
Expendio ambulante por cuenta propia (Capítulo 11.3 CHyV)	\$29,00
Expendio ambulante con ubicación fija y determinada por cuenta de terceros/as (Capítulo 11.10 CHyV)	\$114,00 x Puesto (Base de la subasta)
Expendio ambulante por cuenta de terceros/as (Capítulo 11.10 CHyV)	\$57,00 x Persona (Base de la subasta)

Art. 28.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 29.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 297 del Código Fiscal, se abona:

1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento.....\$927,00
2. Si interviniera repartición o reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad-hoc.....\$1063,00
3. Si los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

aportan, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales propios, sin perjuicio de la percepción por parte del mismo de los gastos que se originen.....\$2.279,00

4. En los casos que la instalación utiliza como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los valores anteriores son incrementados en.....\$395,00

Art. 30.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante filmaciones, en las condiciones establecidas en el artículo 298 del Código Fiscal, se abona:

1. Por el inicio de cualquier trámite ante la oficina BASET .....\$10,00

2. Por la solicitud de permiso de filmación en la vía pública:

- a) Mensual...\$100,00.-
- b) Semestral...\$250,00.-
- c) Anual...\$500,00.-

3. Por corte de calle:

1) Micro y Macrocentro -

2) Resto de la Ciudad

a) Jornada por cuadra (hasta 130 mts.) de corte de calle sin afectar bocacalle. Corte de tránsito horario diurno:

- 1) \$200,00.-
- 2) \$100,00.-

b) Jornada por cuadra (hasta 130 mts.) de corte de calle sin afectar bocacalle. Corte de tránsito horario nocturno:

- 1) \$100,00.-
- 2) \$100,00.-

c) Jornada por bocacalle. Horario diurno:

- 1) \$800,00.-
- 2) \$400,00.-

d) Jornada por bocacalle. Horario nocturno:

- 1) \$400,00.-
- 2) \$400,00.-



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

e) En caso de tratarse de avenidas, las tarifas indicadas para cada calle, se incrementan al doble del valor indicado.

f) En caso de tratarse de una bocacalle con más de cuatro (4) cuadras, a la tarifa inicial de la bocacalle, se le adicionará el valor correspondiente a las calles extras implicadas en el corte.

El corte que incluye la bocacalle involucra hasta cuatro (4) cuadras.

El criterio que se sigue es el siguiente:

El corte de cuatro (4) cuadras, equivale a una bocacalle, siendo el corte de calle sin afectar bocacalle, la unidad de medida para cada caso.

Las tarifas fijadas para los cortes de calle, sean restringidos o que incluyan la bocacalle, comprenden las respectivas veredas, estacionamiento y uso de grúas.

No se permite el corte de calle en Micro y Macrocentro los días hábiles en horario diurno.

Las tarifas mencionadas, no incluyen: señalización ni trabajos específicos de personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni seguridad o policía adicional, responsabilidad que corre por cuenta de la peticionante del servicio.

4. Por utilización de espacios verdes:

a) Por jornada de filmación...\$1.200,00.-

b) Por jornada de filmación producciones hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías)...\$350,00.-

c) Por cada hora de utilización fuera del horario normal de apertura...\$150,00.-

5. Por utilización de paseos peatonales y veredas. Por jornada de filmación...\$100,00.-

6. Con excepción de los puntos 1 y 2, los aranceles mencionados en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) A las producciones de comerciales y campañas publicitarias que superen las sesenta (60) personas (incluyendo actores, extras y personas que directa o indirectamente participan de la filmación), se les aplicará el ciento por ciento (100%) del arancel en todos los casos sin excepciones.

b) A las producciones de comerciales y campañas publicitarias que no superen las sesenta (60) personas (incluyendo actores, extras y personas que directa o indirectamente participan de la filmación), se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) del arancel en todos los casos.

c) A las producciones para televisión se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) de cada tarifa.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

d) A los largometrajes que no cuenten con el certificado de preclasificación del INCAA, se les aplicará el quince por ciento (15%) de cada tarifa.

e) A los largometrajes que cuenten con el certificado de preclasificación del INCAA, se les aplicará el cinco por ciento (5%) de cada tarifa.

7. Con excepción del punto 1, los cortometrajes, documentales y proyectos académicos o de carácter educativo quedarán exentos de los aranceles mencionados en el presente artículo.

8. Por jornada de filmación se entenderán doce (12) horas corridas. Habrá una tolerancia de dos (2) horas, siempre y cuando no se obstaculice el trabajo de otra productora.

9. Por horario diurno, se entenderá de 7:00 a 19:00 horas. Por horario nocturno se entenderá de 19:00 a 7:00 horas.

Art. 31.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se paga por cada quiosco y por semestre:

Zona 1: Área Microcentro. Zona Recoleta. Zona limitada por ambas aceras de las siguientes arterias:

Avda. Pueyrredón, Avda. del Libertador, Avda. Callao y Vicente López.....\$ 501,00

Zona 2: Área Macrocentro, con excepción de las arterias comprendidas en la Zona 1.....\$ 365,00

Zona 3: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en las Zonas 1 y 2.....\$ 319,00

Zona 4: El resto de la Ciudad.....\$ 273,00

Zona 5: Inmediaciones de los cementerios y los ubicados en un radio de 200 metros de los mismos.....\$ 729,00

Art. 32.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con mesas y sillas, se pagan semestralmente los siguientes derechos por cada mesa según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

ZONAS			
	1a.	2a.	3a.
	\$	\$	\$
Por cada mesa	267,00	191,00	55,00

**Clasificación de Zonas:**

ZONA 1: Zona delimitada por el Río de la Plata desde el límite con el Partido de Vicente López siguiendo hasta el canal Sur de la Dársena Sur, calle Elvira Dellepiane de Rawson, Avda. Brasil, Avda. Paseo Colón, Avda. Independencia, calle Maza, calle Mario Bravo, Avenida Coronel Díaz, Avenida del Libertador hasta su límite con el partido de Vicente López, continuando un eje virtual con el Río de la Plata, incluidas ambas aceras de las arterias limítrofes.

Integran asimismo la presente Zona, las siguientes arterias:

Lima, Bernardo de Irigoyen, Avda. Cabildo, Avda. Santa Fé, Avda. Corrientes, Avda. Rivadavia, Avda. Córdoba, Avda. Las Heras, Avda. Luis María Campos.

La zona delimitada por: Scalabrini Ortiz, José A. Cabrera, Ángel J. Carranza y Paraguay.

La zona delimitada por: Luis María Campos, Zabala, Migueletes, Ortega y Gasset, Arce, Andrés Aguirre y Clay.

ZONA 2: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en la Zona 1.

ZONA 3: El resto de la Ciudad.

Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponde la de mayor tarifa.

Art. 33.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o parasoles de uso comercial se paga semestralmente y por metro cuadrado.....\$ 28,00

Para el cálculo de la superficie se tiene en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Art. 34.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley N°1877 abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de \$ 40 por prestador y por manzana ocupada.

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonan por cada uno trimestralmente: \$ 14.-

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente: \$ 0,20.-

Por derecho de instalación para cada antena y su estructura portante, independientemente de la altura sobre el nivel de anclaje, se abona: \$ 13.000.-

Por una altura medida desde el nivel de anclaje, se abona trimestralmente:

Hasta una altura de 18 m: \$ 1.373,00.-

Más de 18 m. y hasta 45 m. de altura: \$ 2.746,00.-

Más de 45 m. y hasta 75 m. de altura: \$ 5.149,00.-

Mayores de 75 m. abona por cada metro un adicional de \$ 343,00.-

Art. 35.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública se abona por cada m2. o fracción de superficie y por día:

Vallas provisionarias y estructuras tubulares de sostén para andamios en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras edilicias:

- |        |   |          |
|--------|---|----------|
| 1.1.   | Predios ubicados en el microcentro, macrocentro.<br>Todas las avenidas de la Ciudad.....                            | \$ 4,60  |
| 1.2.   | Predios ubicados fuera de esa área, de acuerdo a la clasificación del artículo 17:                                  |          |
| 1.2.1. | Construcciones de 1ª. y 2ª. Categoría.....  | \$ 4,60  |
| 1.2.2. | Construcciones de 3ª. y 4ª categoría.....   | \$ 1,70  |
| 1.2.3. | Construcciones de categoría única.....  | \$ 1,50  |
| 3.     | Locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal, siempre que ello merezca previa aprobación..... | \$ 11,50 |

Art. 36.- Por la ocupación y/o uso de terrenos, veredas o calles con vallas

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

provisorias en bóvedas y panteones, en los cementerios de la Chacarita, Flores y Recoleta, donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcciones o refacción, se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día.....\$ 4,60

Art. 37.- Por la habilitación de cajas metálicas denominadas volquetes (Ordenanza N° 38.940 – B.M. N° 17.032), por cada caja por semestre.....\$ 137,00

Art. 38.- Por la ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, se abona por cada una de ellas y por día los siguientes aforos:

Volquete grande.....\$ 7,60

Volquete chico.....\$ 3,00

Art. 39.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de.....\$ 1,50

Art. 40.- Las empresas prestadoras del servicio de señal de televisión por cable, regidas en su actividad por la Ordenanza N° 48.899 (B.M. N° 19.976), del Decreto N° 596/95 y su Anexo I (B.M. N° 20.073), abonan por la realización de trabajos en la vía pública según los siguientes valores:

1. Permiso de "Obra" .....\$ 44,00

2. Al monto anterior se le adiciona el cinco por ciento (5%) del valor de la obra, con el destino y según pautas de cálculo que surgen del decreto citado.

Art. 41.- Las empresas prestadoras de servicios públicos (EPSEP) que han suscripto el Convenio de Acción Coordinada para los Trabajos en la Vía Pública (Convenio N° 24/97) abonan por la ejecución de trabajos en la vía pública de acuerdo a los siguientes valores:

1. Monto fijo permiso por Emergencia .....\$ 51,00

2. Monto fijo permiso por Obra.....\$ 45,00

3. Monto fijo permiso por intervención Menor.....\$ 31,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

A los importes mencionados en 1. y 2., se les adiciona un monto del tres por ciento (3%) del valor de la obra (no así en 3. que es único valor) destinados a gastos operativos del área de aplicación según se indica en el artículo 30 del citado Convenio, y que se configura en la solicitud para los casos convencionales.

Los trabajos de canalizaciones efectuados mediante túnel con equipo mecánico abonan el monto fijo más el cincuenta por ciento (50%) del tres por ciento (3%) de los valores de obra correspondientes a las "aperturas a cielo abierto" que son necesarias efectuar para construir el túnel, (pozos de ataque, de recepción, intermedios, etc.).

Se encuentran comprendidos en los términos del presente artículo todas las empresas prestadoras del servicio público de telefonía, a los cuales se les aplicarán los mismos parámetros y condiciones establecidos en los párrafos precedentes, aún cuando oportunamente no hubieren suscripto el Convenio N° 24/97

Art. 42.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentren comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley N°1877, se hallen o no en servicio, abonan un canon anual de pesos siete con 60/100 (\$ 7,60.-) por cada metro lineal de canalización.

Art. 43.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 295 del Código Fiscal se abona de la siguiente forma:

- a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección.....\$ 77,00
- b) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará.....\$ 155,00
- c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m2 y por día.....\$ 3,10

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado, debe procederse a su reliquidación.

Las empresas al hacer efectivo el monto resultante de la aplicación  
///

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

...  
del inc. C) deben adicionar en concepto de garantía el diez por ciento (10 %) de dicho monto, el que es devuelto transcurridos seis (6) meses a contar de la finalización de las obras y operada la recepción definitiva de ellas.

Cuando se comprueben deficiencias en la ejecución de los cierres definitivos de las aperturas realizadas por las empresas, o se determine que no se ajustan al Plan aprobado, si luego de intimadas a su ejecución en forma no la ejecutan, la administración procede en consecuencia debitando el costo que se produzca del monto retenido en concepto de garantía sin perjuicio de los derechos que correspondan si éste fuera insuficiente.

Art. 44.- Las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado, tributan por la realización de trabajos en la vía pública conforme a lo previsto en la Ordenanza N° 45.892 (B.M. N° 19.936), en el Decreto N° 507/95 y en su Anexo I (B.M. 20:061):

1) Permiso de Obra .....\$ 44,00

Al importe anterior se le adiciona un monto del tres por ciento (3%) del valor de obra, con el destino y pautas de cálculo emergentes del Decreto N° 507/95.

Art. 45.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes únicos que deben abonar la Empresa AySA S.A. en el marco de lo establecido en el Anexo V-2, Acuerdo Complementario del Convenio N° 24/97.

1) Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros)...\$ 53,00  
2) Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros).....\$ 58,00

Las obras y las emergencias que realice la Empresa AySA S.A. que no se hallan tipificadas en los incisos precedentes, ni son asimilables con ellas, deben aportar conforme a lo establecido en el artículo 41.

Art. 46.- Por las superficies afectadas en aperturas por emergencias y con el propósito de facilitar el flujo de la información se toman los siguientes valores medios, que deben abonar las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A., en el marco de lo establecido en el Anexo V-4, Acuerdo Complementario del Convenio N° 24/97:

1. Reparación de conexión o torpedero: 2 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$61,00  
2. Reparación de cable de baja tensión: 4 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$67,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

3. Reparación de cable de media tensión: 6 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$78,00

Art. 47.- La empresa prestadora del servicio de distribución domiciliaria de gas natural por cañerías, Metrogas S.A., abona por la ejecución de trabajos en la vía pública, conforme a lo acordado en el Anexo V3 del Convenio 24/97 denominado "Convenio de Acción Coordinada para los trabajos en la Vía Pública".

1- Emergencias-----	\$ 50,00
2- Servicios nuevos-----	\$ 50,00
3- Proyectos de renovación - por cada cuadra-----	\$ 136,00
4- Cámaras-----	\$ 340,00

Art. 48.- Los prestadores del servicio de señal de televisión por cable deben abonar la suma de pesos uno con 50/100 (\$ 1,50) por cada metro lineal de cuadra de nueva red realizada y ochenta centavos (\$ 0,80) por cada metro lineal de cuadra reconvertido, conforme a las normas de la Ordenanza N° 48.899 (B.M. N° 19.976), del Decreto N° 596/95 y su Anexo I (B.M. N° 20.073):

**DERECHOS DE CEMENTERIOS**

Art. 49.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan:

**Arrendamiento de nichos**

Art. 50.- Por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se pagan los siguientes derechos:

**1. Nichos para ataúdes****1.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:****1.1.1. Nichos en galerías:**

1a. fila.....	\$ 44,00
2a. y 3a. filas.....	" 94,00
4a. fila.....	" 40,00
5a. fila.....	" 35,00
6a. fila.....	" 31,00



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

1.2. Cementerio de la Recoleta:	
1a. a 3a. filas.....	\$ 315,00
4a. fila.....	" 176,00
5a. fila.....	" 170,00
6a. fila .....	" 101,00
2. Nichos para urnas	
2.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:	
2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas:	
1a. y 2a. filas.....	\$ 25,00
3a. a 5a. filas.....	" 38,00
6a. fila en adelante.....	" 19,00
2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:	
1a. fila.....	\$ 31,00
2a. y 3a. filas.....	" 50,00
4a. fila.....	" 31,00
5a. fila en adelante.....	" 25,00
2.1.3. Nichos para cenizas:	
1a. a 4a. filas.....	" 19,00
5a. a 9a. filas.....	" 25,00
10 a. fila en adelante.....	" 13,00
2.2. Cementerio de la Recoleta:	
Única.....	\$ 113,00

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

#### Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Art. 51.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 311 del Código Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, rigen los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de la Recoleta .....	\$ 66,00
------------------------------------	----------

'''

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)****2. Cementerios de la Chacarita y Flores:**

2.1. 1a. categoría .....	\$ 44,00
2.2. 2a. categoría.....	\$ 38,00
2.3. 3a. categoría.....	\$ 33,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallan sobre calles o aceras entre 4,30 m. y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Art. 52.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa general del 3,00% para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1) Electricidad, gas y agua.

Comercio.

Comercio por mayor.

2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

3) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

4) Textiles, confecciones, cueros y pieles.

5) Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

6) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

7) Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

8) Metales, exclusive maquinarias.

9) Vehículos, maquinarias y aparatos.

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

10) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios, la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor.

11) Bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

12) Indumentaria.

13) Artículos para el hogar.

14) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

15) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

16) Ferreterías.

17) Vehículos.

18) Ramos generales.

19) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

20) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al consumidor final, excepto alimentos.

Restaurantes.

21) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs, restaurantes con show en vivo y/o baile y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios.

Servicio Hotelería.

22) Hoteles y otros lugares de alojamiento.

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

- 23) Transporte terrestre.
- 24) Transporte por agua.
- 25) Transporte aéreo.
- 26) Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 27) Depósitos y almacenamiento.
- 28) Comunicaciones, servicios de Internet y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución N° 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, esta disposición comienza a regir a partir de la entrada en vigor de la citada Resolución.  
Servicios prestados al público.
- 29) Instrucción pública.
- 30) Institutos de investigación y científicos.
- 31) Instituciones de asistencia social.
- 32) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 33) Otros servicios sociales conexos.  
Servicios prestados a las empresas.
- 34) Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 35) Servicios jurídicos.
- 36) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 37) Empresas o agencias de publicidad por los ingresos provenientes de servicios propios y productos propios que facturen y que no configuren una actividad de intermediación.
- 38) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 39) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Servicios de esparcimiento.

40) Películas cinematográficas. Productoras de Radio y Televisión.

41) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales

42) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

43) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

Servicios personales y de los hogares.

44) Servicios de reparaciones.

45) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

46) Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

47) Locación de bienes muebles, rodados y semovientes.

Art. 53.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,5% para las siguientes actividades:

Construcción.

Servicios de la construcción.

Art. 54.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1º de enero de 1995.

1) Agricultura y ganadería.

2) Silvicultura y extracción de madera.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

- 3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 4) Pesca.
- 5) Explotación de minas de carbón.
- 6) Extracción de minerales metálicos.
- 7) Petróleo crudo y gas natural.
- 8) Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Art. 55.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 3,00% para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 3) Industria de la madera y productos de la madera.
- 4) Fabricación de papel de productos de papel, imprentas y editoriales.
- 5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo del carbón, de caucho y de plástico.
- 6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 7) Industrias metálicas básicas.
- 8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 9) Otras industrias manufactureras.

Art. 56.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 2,00% para la actividad de:

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

## Comercio por menor de alimentos

Art. 57.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 4,9% para las siguientes actividades:

1. Compañías de capitalización y ahorro. Compañías de Seguro de Retiro.
2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
4. Agentes de bolsa.
5. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.
6. Compañías de seguros.
7. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
8. Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
9. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.
- 10.-Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

Art. 58.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 4% para los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por las sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing.

*M*

'''

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Art. 59.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 5,5% para las siguientes actividades:

1. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
2. Compra-venta de divisas.
3. Tarjetas de crédito o compra.
4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART).

Art. 60.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- 1) Compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares.....15%
- 2) Tratándose de compra-venta directa de mayoristas a productores mineros, corresponde aplicar la alícuota del .....3%
- 3) Boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos análogos -excepto los que se encuadran en el inciso 20- cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....15%
- 4) Acopiadores de productos agropecuarios.....4,5%
- 5) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....4,5%
- 6) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$ 144.000,00. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por la alícuota general. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final.....1,5%

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$ 144.000,00 está alcanzada por la alícuota del 2,00% prevista en el artículo 56.

///



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

La comercialización minorista de los restantes productos por parte de supermercados e hipermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio está alcanzada por la alícuota general.

- 7) Servicios médicos y odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán.....1,1%
- 8) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia.....1,5%
- 9) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación...4,5%
- 10) Garajes y/o playas de estacionamiento.....4,5%
- 11) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada, televisada o que se difunda por medios telefónico o Internet.....4,5%
- 12) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares.....4,5%
- 13) Establecimientos de masajes y baños.....4,5%
- 14) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.....0,48%
- En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.
- A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 61 inciso 2 b) de esta Ley.
- 15) Telefonía celular móvil..(Se incluyen exclusivamente los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones da la Nación.....6%
- 16) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....3%
- 17) Salas de Recreación-Ordenanza N° 42.613 (Videojuegos).....15%

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

- 18) Automóviles de alquiler con taxímetros.....1,5%
- Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes.....1,5%  
(con excepción de las producciones independientes que están alcanzadas por la alícuota general).
- 20) Restaurantes con show en vivo y/o baile -cualquiera sea la denominación utilizada- y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....6%
- 21) Actividades de concurso por vía telefónica.....10%
- 22) Exportación de servicios.....1,5%
- 23) Empresas de servicios eventuales, según Ley N° 24.013.....1,2%
- 24) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano 1%
- 25) Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano... 3%
- 26) Servicio público de autotransporte urbano de pasajeros.....0,75%
- 27) Locación de bienes inmuebles.....1,5%
- 28) Compra-venta de bienes usados.....1,5%

Art. 61.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del cero por ciento (0%) para las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

2. Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

a) Producción Primaria y Minera, cuando la explotación se encuentre ubicada en esta jurisdicción.

b) Producción Industrial, únicamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos.

Aclárase que los supuestos previstos en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Las situaciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva al 1° de enero de 1998.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98).

c) Los ingresos provenientes de la construcción en esta jurisdicción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C", determinada conforme a las especificaciones y descripciones de los artículos 7° y 8° de la Ley Tarifaria, cualquiera sea el responsable de la construcción. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a

///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación.

Para gozar de la alícuota cero por ciento (0%) es requisito que se hayan "Registrado" los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Dirección General, en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.

3. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inciso 5) de la misma.

4. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call center, contact center y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura procesamiento y comunicación de transacciones.

5. Los ingresos obtenidos por el CEAMSE -Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado-.

6. Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres (3) empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores a pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000.-), por un año, de acuerdo a la reglamentación.

7. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$200.000,00.- En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 59 inciso 1.

Art. 62.- Fijase en \$ 1.200,00 mensuales el importe a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Fiscal.

Art. 63.- Atento lo establecido en los artículos 154 y 188 del Código Fiscal, fíjense los siguientes importes:

Comercio.....	\$	167,00
---------------	----	--------

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Industria.....\$	99,00
Prestaciones de Servicios.....\$	137,00
Actividades comprendidas en el inciso 6° del artículo 60 de la presente..... \$	68,00
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos..... \$	106,00
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2..... \$	84,00
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular.....\$	84,00
Establecimientos de masajes y baños.....\$	5.469,00
Actividades gravadas con la alícuota del 15%...\$	1.823,00

Art. 64.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84) se abona por mes y por cada butaca \$ 76,00, que se aplicará a partir de su reglamentación.

Art. 65.- Fijase en \$ 40.000 el importe anual al cual hace referencia el inciso 20 del artículo 139 del Código Fiscal.

**REGIMEN SIMPLIFICADO DEL  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Art. 66.- Fijase en \$144.000,00.- el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 201 del Código Fiscal.

Art. 67.- Fijase en \$870,00.- el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 201 del Código Fiscal.

Art. 68.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base Imponible Anual		Superficie Afectada Hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Impuesto para actividades con alícuotas			
	Más de	Hasta			Del 3% y superiores		Interiores al 3%	
					Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0.00	12,000.00	20 m <sup>2</sup>	2.000 Kw	180.00	15.00	90.00	7.50
II	12,000.00	24,000.00	30 m <sup>2</sup>	3.300 Kw	360.00	30.00	180.00	15.00
III	24,000.00	36,000.00	45 m <sup>2</sup>	5.000 Kw	720.00	60.00	360.00	30.00
IV	36,000.00	48,000.00	60 m <sup>2</sup>	6.700 Kw	1.080.00	90.00	540.00	45.00
V	48,000.00	72,000.00	85 m <sup>2</sup>	10.000 Kw	1.440.00	120.00	720.00	60.00
VI	72,000.00	96,000.00	110 m <sup>2</sup>	13.000 Kw	2.160.00	180.00	1.080.00	90.00
VII	96,000.00	120,000.00	150 m <sup>2</sup>	16.500 Kw	2.880.00	240.00	1.440.00	120.00
VIII	120,000.00	144,000.00	200 m <sup>2</sup>	20.000 Kw	3.600.00	300.00	1.800.00	150.00

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS COMPAÑÍAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ELECTRICIDAD**

Art. 69.- Fijase en el 6 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 313 del Código Fiscal.

**DERECHO DE TIMBRE**

Art. 70.- 1. Por todo escrito de iniciación de trámite que se dirija o presente, se paga.....\$ 15,00

No están alcanzados por este derecho, los casos a que se refieren los artículos siguientes, por los cuales se abonan los derechos en ellos establecidos.

2. Por cada Acta Poder que se otorgue en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Decreto N° 1.510/97 (B.O. N° 310).....\$ 27,00

Art. 71.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que se soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se paga.....\$ 81,00

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

///

Art. 72.- Establecense los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales las ampliaciones de rubro o superficie) y transferencia que deba otorgar la Dirección General de Habilitaciones y Permisos:

1.Habilitación Automática.....	\$ 160,00
2.Habilitación con Inspección previa.....	\$ 319,00
3.Habilitación previa al funcionamiento.....	\$ 479,00
4.Transferencias.....	\$ 160,00

Art. 73.- Los derechos de timbre del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonan en la forma siguiente:

1. Por cada servicio de:	
1.1. Solicitud de certificado de nacimiento, matrimonio y/o defunción.....	\$ 19,00
1.2. Licencia de inhumación.....	\$ 19,00
1.3. Traslado de defunciones fuera del ámbito de la Capital Federal.....	\$ 19,00
1.4. Testigos innecesarios c/u.....	\$ 19,00
1.5. Libreta de Familia:	
1.5.1. Original.....	\$ 25,00
1.5.2. Duplicado.....	\$ 38,00
1.5.3. Entrega de Libreta de Familia en el domicilio fijado por los contrayentes dentro de la jurisdicción, en acto ceremonial:	
1.5.3.1. En días hábiles.....	\$230,00
1.5.3.2. En días inhábiles (sábados, domingos y feriados).....	\$345,00
1.5.4. Original de Matrimonio de <sup>extrajera</sup> <del>extranjera</del> jurisdicción.....	\$ 38,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

1.5.5. Duplicado de Matrimonio de extraña jurisdicción.....	\$ 44,00
1.6. Copia de documento archivado.....	\$ 19,00
1.7. Búsqueda en fichero general.....	\$ 25,00
1.8. Búsqueda en libros parroquiales.....	\$ 38,00
1.9. Expedición de partidas parroquiales.....	\$ 19,00
2. Por cada autorización para:	
2.1. Rectificaciones administrativas no imputables a errores u omisiones del Registro Civil.....	\$ 19,00
Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil.....	S/Cargo
2.2. Contraer matrimonio a personas casadas y divorciadas en el extranjero y menores, mayores de edad o emancipados por su domicilio anterior.....	\$ 25,00
2.3. Gestión de nombres no autorizados.....	\$ 38,00
2.4. Labrar asiento de nacimiento fuera de término.....	\$ 38,00
3. Por cada inscripción:	
3.1. Partida de extraña jurisdicción:	
3.1.1. De nacimiento y defunción.....	\$ 38,00
3.1.2. De matrimonio.....	\$ 38,00
3.2. Protocolización de emancipaciones.....	\$ 38,00
3.3. Vigencia de emancipaciones.....	\$ 38,00
3.4. De adopción plena.....	\$ 19,00



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

4. Inscripción de unión o disolución en el Registro Público de Uniones Civiles.....\$ 16,00
- Solicitud de constancia de inscripción de unión o disolución en el Registro Público de Uniones Civiles.....\$ 16,00
5. Por cada trámite no tarifado específicamente.....\$ 19,00
6. Por cada trámite urgente (no incluye los importes que deban abonarse por cada trámite).....\$ 25,00
7. Informaciones sumarias.....\$ 13,00  
Exceptuando los certificados de pobreza.
8. Certificados de viajes y certificación de firmas.....\$ 25,00
9. Expedición de certificados bilingües.....\$ 38,00
- Art. 74.- Por los certificados de deudas expedidos por la Dirección General de Administración de Infracciones, se paga.....\$ 21,00

Art. 75.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial paga \$ 15,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Art. 76.- Los derechos de catastro se abonan de acuerdo a las siguientes normas:

1. Por cada certificado:

1.1 Por cada certificado de determinación de ochava solicitado por particular, cuando no mediare permiso de construcción, facilitado por información simple.....\$ 27,00

Cuando se trate de predio de esquina con aplicación de la Ordenanza N° 21.844/66 (B.M. N° 12.955).....\$ 106,00

1.2. Certificado de Uso Conforme.....\$ 27,00

2. Registro de Planos:

///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

2.1. Por visación y registro de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario.....\$ 27,00

Además del derecho anterior por cada parcela surgente indicada en el plano \$ 5,00 más \$ 0,40 por cada m2. de superficie total del terreno según mensura.

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.2. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional N° 13.512), además de los derechos establecidos en 2.1. se abona por cada unidad funcional en que quede dividido el edificio.....\$ 27,00

2.3. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional N° 13.512) se abona por cada unidad funcional o complementaria que surja o se modifique.....\$ 27,00

2.4. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calle.....\$ 0,20

### 3. Por levantamientos:

3.1. Para confección de planos correspondientes a modificaciones del estado parcelario intimadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no efectuadas por el propietario por cada parcela de hasta 500m2 de superficie.....\$ 577,00

Por cada metro cuadrado excedente.....\$ 1,50

### 3.2. Por el relevamiento parcelario:

Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$ 91,00

3.3. Para fijación de línea con estaqueo de la misma en el terreno, cuando no mediare permiso de construcción.....\$ 266,00

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

3.4. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada cota de nivel en planos aprobados.....\$ 91,00

3.5. Para la fijación del nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, mediere o no permiso de construcción.....\$ 115,00

3.6. De encrucijadas y copias del plano respectivo.....\$ 324,00

Art. 77.- Los certificados de nomenclaturas parcelarias, no pueden referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Art. 78.- Fijase en la suma de \$ 1,50 por metro cuadrado de superficie cubierta, el derecho a que se refiere el artículo 329 del Código Fiscal.

Art. 79- Por cada copia de plano se paga:

1. De los trazados de calles, referente a cada aprobación en particular.....\$ 27,00

2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos, por cada cuadra.....\$ 27,00

3. De los levantamientos topográficos (de original existente).....\$ 27,00

4. Electrografía de planos de tela transparente (del expediente de permiso de construcción), según tamaño en el original:

4.1. Hasta 1m2.....\$ 27,00

4.2. Por cada m2 o fracción excedente.....\$ 14,00

5. Cuando hubiere que confeccionar el original, cada copia heliográfica según tamaño medido en el original:

5.1. Hasta 1 m2.....\$ 114,00

5.2. Mayor de 1 m2.....\$ 167,00

6. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración, incluidos los trabajos de relevamientos que fueran necesarios para edificios de una sola planta y dependencias en la azotea:

1/11 /

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

- 6.1. Por cada tela de hasta 0,50 m2.....\$ 266,00
- 6.2. Por cada tela de más de 0,50 m2.....\$ 289,00
- 6.3. Los edificios de más de una planta, cuyo original se confeccione dentro de una sola tela sufrirán un recargo por cada planta de exceso con relación a los apartados anteriores.....\$ 53,00
- 6.4. Por cada copia heliográfica de los planos citados en los apartados anteriores, según tamaño medido en el original:
- 6.4.1. Hasta 0,50 m2.....\$ 14,00
- 6.4.2. Mayor de 0,50 m2.....\$ 27,00
7. Del trazado, en papel heliográfico, de parques, plazas o jardines de la Ciudad, con fines de estudio o consulta, excluidos los estudiantes de arquitectura previa acreditación de dicha circunstancia (Decreto N° 14.054/67, B.M. N° 13.197 AD 495.4):
- 7.1. Hasta 1 m2.....\$ 30,00
- 7.2. Mayor de 1 m2.....\$ 46,00
8. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración reproduciendo planos existentes en las actuaciones que así lo requieran:
- 8.1. Hasta 0,50 m2.....\$ 115,00
- 8.2. Mayor de 0,50 m2.....\$ 161,00
9. Cuando se refieran a esqueletos metálicos o planillas de hormigón armado, no existiendo planos en tela transparente o el original no permita su reproducción:
- 9.1. Por planos de una planta.....\$ 27,00
- 9.2. Por planos de dos plantas.....\$ 35,00
- 9.3. Por planos de más de dos plantas (por cada planta o planilla siguiente que requiera nuevo dibujo).....\$ 27,00
10. Por cada juego de planos por quintuplicado que se presente y apruebe en

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

los permisos de edificación, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de la Edificación.....\$ 27,00

11. De planimetrías o perfiles de pavimentos cuya construcción se solicita, por cada metro cuadrado o fracción excedente.....\$ 27,00

12. De las mensuras con o sin modificación del estado parcelario y de las subdivisiones en propiedad horizontal, con la certificación correspondiente, cada hoja.....\$ 27,00

13. Por cada copia de especificaciones generales o técnicas existentes para obras de pavimentación.....\$ 27,00

14. Por cada certificación testimonial.....\$ 27,00

15. Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final.....\$ 27,00

Art. 80.- Por los derechos de timbre de la Dirección General de Interpretación Urbanística se cobra:

Solicitud de Enrase.....\$ 309,00

Consulta de Tejido:

Hasta 200 m2. de parcela.....\$ 77,00

Hasta 1.000 m2. de parcela.....\$ 154,00

Más de 1.000 m2.....\$ 309,00

Consulta de Uso:

Hasta 200 m2. de parcela.....\$ 77,00

Hasta 1.000 m2. de parcela.....\$ 154,00

Más de 1.000 m2.....\$ 309,00

Plano Zonificación Escala I: 15.000.....\$ 93,00

Plano Zonificación Escala I: 25.000.....\$ 62,00

Planchetas (33 Escala A3).....\$ 93,00

Solicitud de Identificación Parcelaria - Datos de la Parcela:



- A0 \$ 62,00 A3 \$ 46,00 A4 \$ 31,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Solicitud de Identificación Parcelaria más Siluetas Edificadas:

- A0 \$ 77,00 A3 \$ 62,00 A4 \$ 46,00

Solicitud de Volumetría 3D construida por Parcela:

- A0 \$ 93,00 A3 \$ 77,00 A4 \$ 62,00

Documentación Gráfica identificados Uso de la Parcela:

-A0 \$ 123,00 A3 \$ 108,00 A4 \$ 93,00

Solicitud de Fotos Aéreas (c/u).....\$ 46,00

Solicitud de Mosaicos Aéreos A3 \$ 108,00 A4 \$ 93,00

Mosaicos Aéreos (\$/Mb).....\$ 46,00/Mb

Fotos Aéreas Digitales (\$/Mb).....\$ 31,00/Mb

Art. 81.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo a la siguiente enumeración:

a) Se cobra por el estudio de planos y documentación:

1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:

1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce.....\$ 27,00

1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes.....\$ 18,00

1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente.....\$ 14,00

2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:

2.1. En el primer cruce.....\$ 27,00

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$ 11,00

3. Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:

3.1. Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año.....\$ 77,00

Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. adicional.....\$ 0,15

Art. 82.- Se cobra por cada permiso especial con carácter precario (Decreto N° 2.595/77, B.M. N° 15.557):

1. Por cargas y operaciones especiales.....\$ 106,00

2. Por obras ( demolición, excavación y retiro de tierra ).....\$ 38,00

3. Por mudanzas.....\$ 17,00

Art. 83- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se pagará por cada una de las siguientes solicitudes:

a) Licencia de Conductor

1) Solicitud de licencia de conductor  
Clases A, B y G.....\$ 50,00

2) Solicitud de renovación de  
licencia de conductor clases A, B y G.....\$ 37,00

Solicitud de licencia de conductor profesional:

Clase C.....\$ 43,00

Clase D1.....\$ 50,00

Clase D2.....\$ 50,00

Clase E.....\$ 43,00

Solicitud de renovación de  
licencia de conductor profesional:

W1/

///

## ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)

Clase C.....	\$ 37,00
Clase D1.....	\$ 37,00
Clase D2.....	\$ 37,00
Clase E.....	\$ 37,00
Solicitud de reválida de licencias de conductor de otros municipios: Clases A, B y G.....	\$ 37,00
Solicitud de renovación de licencia de conductor profesional de otros municipios: Clase C.....	\$ 50,00
Clase D1.....	\$ 50,00
Clase D2.....	\$ 50,00
Clase E.....	\$ 50,00
7) Las licencias con duración de 3 años tendrán un descuento del 50%. Las licencias con duración de 2 o menos años tendrán un descuento del 75%.	
8) Por el alquiler de vehículo para evaluación práctica de conducción	\$16,00
b) Escuela de Conductor	
1. Por cada permiso nuevo de Instructor.....	\$ 87,00
2. Por cada renovación de permiso de Instructor.....	\$ 75,00
c) Permisos Internacionales:	
Europa y América.....	\$ 50,00
d) Franquicias especiales de estacionamiento:	
1. Personas con necesidades especiales..... (Ley N° 22.431)	\$ 00,00
2. Jueces.....	\$ 115,00
3. Funcionarios policiales y de seguridad.....	\$ 115,00



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

4. Médicos y Paramédicos.....	\$ 115,00
5. Sacerdotes.....	\$ 115,00
6. Periodistas.....	\$ 115,00
Por los restantes trámites.....	\$ 21,00

Art. 84.- Para el otorgamiento de los permisos para el transporte de pasajeros de oferta libre para la recreación y excursión en vehículos de fantasía:

- a) Permiso anual ... \$1.000,00.-
- b) Permiso especial para cada evento ocasional ..... \$25,00.-

Art. 85.- Por los trámites que se realicen en la Subsecretaría de Seguridad Urbana, se paga:

1. Por cada solicitud de licencia, transferencia de licencia o cambio de material de automóvil de alquiler con taxímetro.....\$ 40,00
2. Por usufructo anual de la licencia mencionada.....\$ 32,00
3. Por entrega de la credencial habilitante.....\$ 20,00
4. Por la solicitud de regularización de licencia vencida, dentro del plazo de treinta (30) días estipulados en la Ordenanza N° 41.815 (B.M. N° 17.950) art. 44.....\$ 40,00
5. Por duplicado de documento extraviado.....\$ 23,00
6. Por cada solicitud de licencia de transporte de carga, camionetas y furgones.....\$ 40,00
7. Por cada renovación anual se aplicará.....\$ 32,00
8. Por cada solicitud de habilitación de transporte escolar.....\$ 40,00
9. Por cada renovación semestral se aplica.....\$ 32,00
10. Por cada solicitud de permiso, habilitación, transferencia o cambio de material de automóviles remises.....\$ 40,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

- 11. Por usufructo bienal de la licencia mencionada.....\$ 40,00
- 12. Por entrega de la credencial habilitante.....\$ 17,00
- 13. Por los restantes trámites.....\$ 17,00
- 14. Por solicitud de reactivación de licencia (destraba).....\$ 22,00

**Art. 86.- Se cobra:**

- 1. Por cada informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción.....\$ 82,00
- 2. Por cada certificado que acredite el carácter de cotitular.....\$ 31,00
- 3. Por duplicado de título de bóveda.....\$ 101,00
- 4. Por cada unificación de título.....\$ 63,00
- 5. Por cada solicitud de fraccionamiento de bóvedas:
  - 5.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$214,00
  - 5.2. Cementerio de la Recoleta.....\$ 2.645,00
- 6. Por cada solicitud de transferencia de dominio de bóvedas:
  - 6.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$ 151,00
  - 6.2. Cementerio de la Recoleta.....\$ 504,00

En los derechos establecidos precedentemente, está comprendida la expedición de los nuevos títulos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que corresponden a cada fracción en que se subdividirá la concesión originaria.

Art. 87.- Por la admisión de cada servicio realizado por cochería no registrada en la Dirección General de Cementerios, se paga.....\$ 322,00

Art. 88.- Por emisión de duplicado de título de nicho y sepultura por pérdida, se paga.....\$ 21,00

Art. 89.- Los papeles sellados, timbrados y estampillas de actuación que se inutilicen pueden ser canjeados por otros de igual valor, hasta los 120 ...

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

“(ciento veinte) días corridos posteriores a la fecha de emisión del timbre y previo pago del 10% de su valor impreso, siempre que no contengan raspaduras, el "corresponde" de alguna oficina o indicios de haber sido desglosados de algún expediente y cuyo formato y hoja se conserve entero. Estas exigencias no son requeridas para los valores inutilizados con sellos de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, siempre que se haga constar en ellos bajo la responsabilidad del jefe actuante, que son erróneamente presentados.

Art. 90.- Los derechos de timbre por trámites en la Dirección General de Rentas se pagan en la siguiente forma:

1. Por cada certificado o solicitud:
  - 1.1. De valuación de inmuebles y por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$ 37,00
  - 1.2. De número de partida, por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$ 37,00
  - 1.3. De porcentuales de edificios subdivididos por el régimen de propiedad horizontal, por cada inmueble y cada 30 unidades o fracción de 30.....\$ 37,00
  - 1.4. De empadronamiento de inmuebles, con descripción de superficies, destinos, categorías, antigüedad y estado, etc., por cada inmueble.....\$ 37,00
2. Por copia de planos de división en propiedad horizontal, cada hoja.....\$ 40,00

Art. 91.- Establécense los siguientes derechos de timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria:

1. Por cada trámite de inscripción y/o reinscripción:
  - 1.1 Establecimientos (R.N.E.) - (R.G.C.B.A.E.)
    - 1.1.1 Inscripción establecimientos \$343,00
    - 1.1.2 Reinscripción establecimientos \$309,00
    - 1.1.3 Cambio razón social y/o transferencias establecimientos \$172,00
    - 1.1.4 Ampliación rubro y/o superficies u otras \$172,00
  - 1.2 ~~Productos~~ alimenticios (R.N.P.A.) (R.G.C.B.A. - PA)

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

1.2.1	Inscripción productos alimenticios	\$229,00
1.2.2	Reinscripción productos alimenticios	\$172,00
1.2.3	Modificación de rótulo, marca, razón social/domicilio, etc, por producto	\$114,00
1.2.4	Agotamiento existencia de rótulos por producto	\$114,00
1.2.5	Inscripción de productos de 2º orden (cuando se efectuare análisis de muestras de los productos a inscribir, se adicionará el costo de dicho laboratorio)	\$172,00
2.	Por cada trámite de certificación:	
2.1	Higiénico sanitario de establecimientos elaboradores, depósitos, fraccionadores, almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos	\$62,00
2.2	Higiénico sanitario de transporte de sustancias alimenticias	\$31,00
2.3	Renovación certificado higiénico sanitario de transporte de sustancias alimenticias	\$31,00
2.4	Transferencias, certificados de establecimientos elaboradores, depósitos, fraccionadores, almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos	\$62,00
2.5	Habilitación de transportes de alimentos	
2.5.1	Caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico y con equipo mecánico de frío	\$114,00
2.5.2	Caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico y sin equipo mecánico de frío y con sistemas refrigerantes autorizados por la autoridad sanitaria competente	\$92,00
2.5.3	Caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico y sin equipo mecánico de frío y sin sistemas refrigerantes.	\$46,00
2.5.4	Caja sin aislamiento térmico	\$23,00
2.5.5	Sin caja o playo	\$23,00
3.	Por cada trámite de Registro de:	
3.1	Capacitador de manipuladores de alimentos (por cada capacitador)	\$23,00
3.2	Por renovación registro capacitador	\$11,00
3.3	Duplicado por pérdida registro de capacitador	\$23,00
3.4	Centro de capacitación	\$23,00
4.	Por retiro de todo tipo de certificado aprobado:	

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

A excepción de registro de capacitadores que se otorgará en forma gratuita	\$15,00
5. Por cada trámite urgente: (no incluye los importes que deban abonarse por cada trámite)	\$31,00
6. Por cada trámite no tarifado específicamente	\$31,00

**IMPUESTO DE SELLOS**

Art. 92.- Fijase en el 2,50% la alícuota a que se refiere el artículo 334 del Código Fiscal.

Art. 93.- Fijase en el 0,50% la alícuota a que se refiere el artículo 353 bis del Código Fiscal.

**CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD**

Art. 94.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos del fútbol de primera división "A", o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público que se perciban desde la vía pública, ya sea ésta aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, y en las estaciones de subterráneos.

Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa:

Tipos	CARACTERISTICAS		
	Simples	Iluminados	Luminosos
			Animados
	Pintados		Electrónicos
	Leyendas		
Mediana	\$ 38,00	--	--

## ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)

Frontal	\$ 34,00	46,00	67,00	84,00
Marquesinas	\$ 46,00	67,00	80,00	96,00
Aleros / Toldos	\$ 41,00	--	73,00	--
Salientes	\$ 46,00	67,00	80,00	96,00
Columnas publicitarias en interior de predio	\$ 115,00	145,00	174,00	220,00
Estructura de sostén s/terrazza / Saliente en torre	\$ 58,00	73,00	84,00	108,00
Afiche en cartelera (Características: en vallas provisorios o en muros de predios baldíos)	\$ 6,60	9,20		
Afiche en cartelera (Características: en estructura de sostén s/ techos o azoteas)	\$ 12,00			
Publicidad en estadios de fútbol de 1° división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	\$ 43,00	54,00	70,00	91,00
Publicidad en cabinas telefónicas y estaciones de subterráneos	\$ 6,00	8,30		

Art. 95.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA I : 1,5

ZONA II : 1,0

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Art. 96.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

**ZONA I :**

Calle Perú y Florida: de Av. de Mayo a Marcelo T. de Alvear, Lavalle de Florida a Carlos Pellegrini, Cerrito, Lima, Carlos Pellegrini y Bernardo de Irigoyen, de Av. del Libertador a Av. Belgrano.

Macrocentro.

La delimitada por las Avenidas: Leopoldo Lugones, Cantilo, La Pampa, Figueroa Alcorta y del Libertador, incluidas ambas aceras de las arterias mencionadas.

d) La zona delimitada por: Scalabrini Ortiz, José A. Cabrera, Angel J. Carranza y Paraguay.

e) La zona delimitada por: Luis María Campos, Zabala, Migueletes, Ortega y Gasset, Arce, Andrés Aguirre y Clay.

f) La zona delimitada por: Arenales, Avda. del Libertador y Avda. Coronel Díaz.

**ZONA II:** El resto de la Ciudad.

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Art. 97.- Los letreros que se indican seguidamente tributan la contribución que en cada caso se indica.

1. Los letreros ocasionales, cuya superficie es igual o menor a un (1) metro cuadrado, tienen una duración de tres (3) meses y abonan el timbrado de la comunicación únicamente.

Si solicitan más de tres (3) meses se asimilan a un anuncio frontal simple, debiendo cumplir con la reglamentación pertinente y pagan la tarifa anual por períodos trimestrales, proporcional a los trimestres solicitados. En estos casos no corresponde el pago del timbrado de la comunicación.

2. Los letreros ocasionales simples, cuya superficie es mayor a un (1) metro cuadrado se asimilan a un anuncio frontal simple y su duración puede ser menor a un (1) año y paga la tarifa anual por los períodos trimestrales solicitados, en forma proporcional.

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

3. Los letreros ocasionales iluminados, luminosos y animados pagan la tarifa que corresponda a dichas características y su duración puede ser menor que un (1) año, y paga la tarifa anual por los períodos trimestrales solicitados en forma proporcional.

Cuando poseen más de una de las características o tipos enunciados en el artículo 95, tributan de acuerdo con la mayor tarifa.

Las fracciones inferiores a un (1) metro se ajustan al metro.

Art. 98.- Los afiches fijados en pantallas instaladas en la vía pública, propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o expresamente autorizadas por él, o en carteleras con estructuras de sostén emplazadas en techos o azoteas, o en carteleras para afiches instaladas en vallas provisorias de obras en construcción o en muros de predios baldíos, debiendo ser en este último caso frontales, abonan el 20% del valor anual equivalente al establecido para los avisos simples, debiendo en consecuencia tenerse en consideración, a los fines del cálculo del impuesto a ingresar, el lugar en el que se encuentra emplazado (ejemplo: cartelera en muros o en estructura de sostén sobre terraza) y el coeficiente determinado para la zona.

Art. 99.- Los anuncios colocados en los refugios peatonales instalados en la vía pública, expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonan anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara:.....\$ 91,00

Cuando los responsables de los elementos publicitarios concesionados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faciliten por contrato al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el uso del 15% de los mismos para publicidad institucional -éste porcentaje se mide conforme la disponibilidad anual de dichos elementos-; se reduce en un 40% el importe del gravamen a tributar por aquellos contribuyentes.

Art. 100.- Publicidad en Mesas, Sillas, Heladeras, Hamacas y Sombrillas ubicadas en la Vía Pública pertenecientes a locales gastronómicos.

La publicidad en mesas, sillas y sombrillas de locales gastronómicos, ubicadas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 33.266, Sección 11, Capítulo 11.8 -AD 700.60-, con publicidad sobre la superficie de exposición abonará anualmente por metro cuadrado o fracción la suma de.....\$ 19,00

Art. 101.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

pasajeros, cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de..... \$ 77,00

Art. 102.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro, abonarán anualmente por unidad y por metro cuadrado el valor establecido para los anuncios salientes luminosos, debiendo considerarse a los fines del cálculo del impuesto el coeficiente determinado para la zona de menor tarifa.

Art. 103.- Los anuncios móviles que son realizados por personas, animales o vehículos, estos últimos destinados especialmente a publicidad, abonarán por unidad y por año la suma de \$30,00.-

Art. 104.- Las pantallas luminosas (carapantallas) adjudicadas conforme a los Decretos Nros. 394/91 y 381/92, abonan anualmente por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara pesos ochenta y uno (\$ 81,00), importe al que se le aplican los coeficientes determinados según las zonas en que se encuentren instalados.

Cuando los responsables de las pantallas luminosas en los refugios peatonales facilitan por contrato con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el uso del 15% de los mismos para publicidad institucional -este porcentaje se mide conforme la disponibilidad anual de dichos elementos-; se reduce en un 40% el importe del gravamen a tributar por aquellos contribuyentes.

Art. 105.- Por el otorgamiento de la matrícula publicitaria (Código de la Publicidad - Ordenanza N° 33.906) se abona en concepto de derecho..... \$ 173,00

**RENTAS DIVERSAS**

Art. 106.- Por la utilización de las playas de estacionamiento de uso público, propias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonan las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:

- |  |    |      |
|--|----|------|
| 1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)..... | \$ | 1,50 |
| 1.2. Por cada hora completa suplementaria.....                             | \$ | 1,50 |
| 1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....                          | \$ | 0,50 |

///

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

1.4. Por estadía.....	\$	6,20
2. Playas subterráneas:		
2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	2,40
2.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	2,40
2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$	0,80
3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento.....	\$	2,40
4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento.....	\$	5,50
5. Parquímetros, por hora o fracción.....	\$	1,20
6. Motos y motonetas:		
6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	0,90
6.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	0,90
6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....	\$	0,15
Art. 107.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453, B.M. N° 18.462) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:		
I. Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....	\$	6,00
II. Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....	\$	7,60
III. Automotores radicados en el exterior, por día.....	\$	9,00
Art. 108.- Por los arrendamientos que se indican a continuación:		

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)****1. CENTRO DE CONGRESOS:**

1.1. Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación y por día:

1.1.01 Sala "A" .....	\$ 1.550,00
1.1.02 Sala "B" .....	\$ 1.512,00
1.1.03 Sala "C" .....	\$ 706,00
1.1.04 Sala "D" .....	\$ 1.048,00
1.1.05 Sala "E" .....	\$ 1.056,00
1.1.06 Sala "F" .....	\$ 775,00
1.1.07 Guardarropa.....	\$ 175,00
1.1.08 Documentación.....	\$ 403,00
1.1.09 Entresuelo.....	\$ 273,00
1.1.10 Núcleo Presidencial del 2do. piso .....	\$ 365,00
1.1.11 Núcleo Funcionarios Of. 5,6,7 y 8 .....	\$ 266,00
1.1.12 Núcleo Secretarías Of. 9,10 y 11 .....	\$ 342,00
1.1.13 Sector Empleados Oficina 14 .....	\$ 532,00

El arriendo de la totalidad de las instalaciones implica un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido otro tipo de franquicia, en cuyo caso no es de aplicación este beneficio.

1.2. Por el uso de cada cabina de traducción simultánea, incluyendo el consumo de energía eléctrica..... \$ 4,60

1.3. Por el uso de cada auricular para traducción simultánea (sin las correspondientes baterías)..... \$ 0,90

1.4. Por hora de grabación, por cada sala, proveyendo la entidad contratante la cinta o cassette.....\$ 1,80

**2. CENTRO DE EXPOSICIONES:**

Entre el 15 de marzo al 15 de diciembre:

a. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día ..... \$1,80

b. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día ..... \$0,90

Entre el 15 de diciembre al 15 de marzo:

c. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día ..... \$0,90

d. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día ..... \$0,50



Durante el período de receso de la Legislatura de la Ciudad ...

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Hacienda puede disponer la utilización del predio sin abono del arancel para actividades de interés social y/o cultural de la Ciudad, mediante la firma de convenios que deben ser ratificados por la Legislatura de la Ciudad dentro de los noventa (90) días de reiniciado el período ordinario de sesiones. Si los convenios no fuesen ratificados en el lapso previsto, corresponderá el abono establecido en los puntos 2.c. y/o 2.d. del presente artículo.

Art. 109.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires centralizados y no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 2 del artículo precedente para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

Cuando el evento motivo del uso del Centro de Exposiciones esté relacionado con las funciones de los organismos antes citados y cuenten con su auspicio, el usuario abonará el 80% de los aranceles prescriptos en el punto 2 del artículo precedente al notificarse de la Resolución concedente emanada del Ministerio de Hacienda, que condicione la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Art. 110.- Conforme a lo previsto en el artículo 358 del Código Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

1.	Inhumación y acceso a:	
1.1.	Bóveda o panteón	\$83,00
1.2.	Nicho	\$31,00
1.3.	Sepultura	
1.3.1.	Sepultura tradicional	\$83,00
1.3.2.	Sepultura tradicional menor	\$41,00
1.3.3.	Sepultura cementerio parque	\$207,00
1.3.4.	Sepultura cementerio parque c/ nucleación familiar	\$362,00
1.4.	Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal con orden judicial y/o con resolución autorizante	\$828,00
1.5.	Renovación por cada año prórroga de sepultura	\$76,00
2.	Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáver:	
2.1.	Traslados:	
2.1.1.	Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o ...	

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

traslado al interior colocado sobre furgón particular, excepto traslado de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crematorio:

2.1.1.1.	Ataúd grande	\$124,00
2.1.1.2.	Ataúd chico o urna	\$62,00
2.1.2.	Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires):	
2.1.2.1.	Ataúd grande	\$151,00
2.1.2.2.	Ataúd chico o urna	\$76,00
2.1.3.	Entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto de nichos de Flores a crematorio:	
2.1.3.1.	Ataúd grande	\$101,00
2.1.3.2.	Ataúd chico o urna	\$50,00
2.2.	Remoción de ataúd o urna en bóveda	\$38,00
2.3.	Reducción o verificación de reducción de ataúd de bóveda	\$38,00
3.	Cremación de cadáveres:	
3.1.	Procedente de bóveda o panteón:	
3.1.1.	Ataúd grande	\$151,00
3.1.2.	Ataúd chico o urna	\$63,00
3.2.	Procedente del interior o exterior:	
3.2.1.	Ataúd grande	\$189,00
3.2.2.	Ataúd chico o urna	\$101,00
3.3.	Cremación directa de ataúd	
3.3.1.	Ataúd grande	\$186,00
3.3.2.	Ataúd chico hasta tres (3) años	\$62,00
3.4.	Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:	
3.4.1.	Ataúd grande	\$104,00
3.4.2.	Ataúd chico o urna	\$52,00
3.5.	Restos procedentes de enterratorio	\$26,00
4.	Depósito de ataúd o urna:	
4.1.	Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados por 15 días corridos:	
4.1.1.	Ataúd	\$104,00
4.1.2.	Urna	\$52,00
4.1.3.	Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho	s/cargo
4.2.	Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de quince (15) días corridos, por cada mes siguiente o fracción:	
4.2.1.	Ataúd	\$63,00
4.2.2.	Urna	\$25,00

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

5. Por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 20.321.

5.1. Cementerio de la Recoleta	\$38,00
5.2. Cementerio de la Chacarita y Flores:	
5.2.1. Primera Categoría	\$21,00
5.2.2. Segunda Categoría	\$19,00
5.2.3. Tercera Categoría	\$15,00

6. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Crematorio, se abonan los siguientes derechos:

6.1. Enterratorio:	
6.1.1. Ataúd grande	\$227,00
6.1.2. Ataúd chico o urna	\$88,00
6.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:	
6.2.1. Ataúd grande	\$151,00
6.2.2. Ataúd chico o urna	\$76,00
6.3. Crematorio:	
6.3.1. Ataúd grande	\$164,00
6.3.2. Ataúd chico o urna	\$76,00

Art. 111.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental se abonan las siguientes tarifas:

## 1) Profesionales:

a) Inscripción en el Registro de Profesionales.....	\$ 39,00
b) Renovación cada cinco (5) años.....	\$ 39,00

## 2) Consultoras:

a) Inscripción en Registro de Consultoras.....	\$ 65,00
b) Renovación cada cinco (5) años.....	\$ 65,00

## 3) Categorizaciones

a) Hasta 200 m2.....	\$13,00
b) Hasta 1.000 m2.....	\$26,00

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

c)	Hasta 10.000 m2.....	\$65,00
d)	Más de 10.000 m2.....	\$130,00
4)	Certificado de Aptitud Ambiental	
	Con relevante efecto C.R.E.....	\$295,00
	Sin relevante efecto.....	\$59,00
	(como resultado de la categorización previa -s/C-)	
	Sin relevante efecto S.R.E. (según Cuadro).....	\$24,00
d)	Renovación de Certificado de Aptitud Ambiental.....	\$65,00
	C.R.E.	
e)	Certificado por Régimen de Adecuación.....	\$118,00
f)	Renovación Certificado por Régimen de Adecuación....	\$59,00

Los presentes valores no incluyen los costos de Audiencia Pública.

Art. 112.- Por la inscripción y/o renovación en el Registro de actividades de empresas privadas de desinfestación y desinfección (Decreto N° 8.151 B.M. N° 16.443) y en el Registro de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable (Ordenanza N° 45.593 – Decreto N° 2.045/93)..... \$ 120,00

Art. 113.- Por la inscripción en el registro respectivo como Director técnico de empresa privada de desinfestación y desinfección (Ordenanza N° 36.352, Decreto N° 8.151, B.M. N° 16.443) y en el Registro de director técnico de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable (Ordenanza N° 45.593 – Decreto N° 2045/93)..... \$ 99,00

Art. 114.- a) Por la inscripción y/o renovación en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos (Ley N° 154 y normativa complementaria).....\$ 130,00  
b) Por cada juego de formulario de "Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos para transitar dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".....\$0,60

Art. 115.- Fijanse los siguientes aranceles por cada uno de los trámites enunciados a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 bis del Código Fiscal:

a) Designación de titulares y adscriptos.....\$200

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

b) Solicitud de pases de titulares o adscriptos y renunciaciones de titulares o adscriptos...\$100.-

c) Remoción de titulares o adscriptos... SIN CARGO

d) Vacancias por fallecimiento... SIN CARGO

Art. 116.- Por cada solicitud de matrícula de foguista..... \$ 17,00

Art. 117.- Conforme a lo establecido en el artículo 359 del Código Fiscal, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional N° 19.511, abonarán los siguientes aranceles:

**INSTRUMENTOS DE MEDICION****MEDIDAS DE LONGITUD:**

Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros - c/u.....\$ 18,00

Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón  
c/u.....\$ 18,00

Cinta Métrica, hasta diez (10) metros - c/u.....\$ 23,00

Cinta Métrica mayor de diez (10) metros - c/u.....\$ 23,00

Metrógrafo, computado o no - c/u.....\$ 38,00

**BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BASCULAS**

Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón:

Hasta diez (10) kilogramos de capacidad - c/u.....\$ 18,00

Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg. - c/u.....\$ 23,00

Mayor de cien (100) Kg. y hasta doscientos (200) Kg. - c/u.....\$ 30,00

Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. - c/u.....\$ 46,00

Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. - c/u.....\$ 76,00



**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)**

Mayor de diez mil (10.000) Kg. - c/u.....	\$ 152,00
Básculas Públicas - c/u.....	\$ 152,00
<b>PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)</b>	
Por cada juego de pesas y/o contrapesas.....	\$ 4,60
Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta.....	\$ 4,60
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD:</b>	
Por cada juego completo de tres (3) medidas de capacidad (500 ml., 200ml., y 50 ml.) - c/u.....	\$ 18,00
Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros - c/u.....	\$ 14,00
Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros.....	\$ 30,00
Por cada medida mayor de veinte (20) litros.....	\$ 30,00
Vasos graduados de vidrio - c/u.....	\$ 18,00
Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado - c/u.....	\$ 18,00
Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos - c/u.....	\$ 18,00

Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional N° 19.511 y su reglamentación, para su nuevo contraste también corresponde abonar el arancel respectivo.

Art. 118.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

**MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS DE MULTAS**

Art. 119.- Fijase en \$ 300,00 a \$ 10.000,00 los montos mínimos y máximos ...

**ANEXO - LEY N° 2.187 (continuación)**

respectivamente, a aplicar en caso de infracción a los deberes formales, artículo 89 del Código Fiscal.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley Nacional N° 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 1.500,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 1.300,00
- c) Sociedades irregulares.....\$ 1.200,00

En los casos de aplicación del artículo 90 del Código Fiscal las sanciones a aplicar son las siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 1.500,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 1.300,00
- c) Sociedades irregulares.....\$ 1.200,00
- d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos.....\$ 500,00
- e) Personas físicas.....\$ 300,00

En caso de reincidencia conforme al artículo 97 del Código Fiscal los montos mínimos y máximos son de \$ 900,00 y \$ 30.000,00, respectivamente.

En los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención / percepción -que omitan la obligación de retener o percibir- se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos veinte mil (\$20.000.-) a pesos cien mil (\$100.000.-).

Art. 120.- Fijase en \$ 20,00 el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 45 del Código Fiscal.

///

**ANEXO - LEY N° 2.178 (continuación)****MONTOS MINIMOS DE GESTIONES DE COBRO**

Art. 121.- Fijanse los siguientes valores a los que se refiere el artículo 56 del Código Fiscal.

1)Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas o anticipos de los impuestos empadronados, y de las cuotas o anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....\$6,00.-

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las doce cuotas mensuales del mismo período fiscal.....\$100,00.-

2)Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos mil doscientos (\$1.200,00.-); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a)Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos veinte mil (\$20.000,00.-).

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos ocho mil (\$8.000,00.-).

Para Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y los restantes impuestos y contribuciones es de pesos cuatro mil (\$4.000,00.-).

b)Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos doce mil (\$12.000,00.-).

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cinco mil (\$5.000,00).

Para Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y los restantes impuestos y contribuciones es de pesos tres mil (\$3.000,00.-).

c)Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos quinientos (\$500,00)

d)Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos cuatro mil (\$4.000,00.-).

e)En el supuesto del inciso 20 del artículo 4° del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos quinientos (\$500,00.-).

Art. 122.- Fijase en \$ 0,50 el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Art. 123.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1° de Enero de 2007.

Art. 124.- Derógase toda normativa que se oponga a la presente.

SANTIAGO DE ESTRADA  
ALICIA BELLO

ANEXO  
LEY 2178

---

Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

**Directora responsable**

Dra. Rita Tanuz

Secretaria Legal y Técnica

---

Publicación oficial - Ordenanza N° 33.701

Registro de la Propiedad Intelectual N° 397.160

Departamento Boletines: Avenida de Mayo 525 (1084) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: 4331-0961/3531, Interno 2472 - E-mail: [boletin\\_oficial@buenosaires.gov.ar](mailto:boletin_oficial@buenosaires.gov.ar)

Suscripciones, venta de ejemplares y copias de disposiciones: Rivadavia 524 (1084)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfonos: 4331-0961/3531, interno 2063, de 10 a 15 hs.

Página web: [www.buenosaires.gov.ar](http://www.buenosaires.gov.ar).

Impreso en la Imprenta de la Ciudad - Tirada de esta Edición: 5.000 ejemplares.

---